



Universidad de Oviedo
FACULTAD DE DERECHO

PCEO GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE
EMPRESAS / GRADO EN DERECHO

TRABAJO FIN DE GRADO

LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TERCERA
GENERACIÓN EN LA CARTA AFRICANA

Estudiante: Marina Martínez Sánchez

Convocatoria: Ordinaria, segundo semestre

Curso 2023/2024

**DECLARACIÓN DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 8.3 DEL REGLAMENTO
SOBRE LA ASIGNATURA TRABAJO FIN DE GRADO**

Yo Marina Martínez Sánchez,

DECLARO

que el TFG titulado «La defensa de los derechos humanos de tercera generación en la Carta Africana» es una obra original, de mi propia autoría y que he referenciado debidamente todas las fuentes utilizadas, no habiendo recurrido al plagio, a la realización del trabajo por persona distinta del propio estudiante ni a ningún otro medio fraudulento de elaboración, incluidos los basados en sistemas de inteligencia artificial.

19/05/2024

RESUMEN

El derecho de los pueblos al desarrollo, a la paz y a un medio ambiente sano son algunos de los derechos humanos de tercera generación consagrados en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

El propósito de este trabajo es resaltar las fortalezas y debilidades del sistema de protección de estos derechos establecido por la Carta. Por un lado, se presenta el contenido y la interrelación de los mismos a la luz de la jurisprudencia de la Corte y de los dictámenes de la Comisión Africana, los dos órganos a los que la Unión Africana ha encomendado la protección de los derechos contenidos en la Carta. Y, por otro, se pretende evidenciar que, pese a lo innovadora que es la Carta reconociendo de manera contundente estos derechos, en la práctica la implementación de las sentencias y dictámenes es deficiente pues los Estados las incumplen sistemáticamente.

En definitiva, este trabajo evalúa la solidez y el alcance de los derechos de los pueblos reconocidos por la Carta Africana.

ABSTRACT

The right of peoples to development, peace, and a healthy environment are some of the third-generation human rights enshrined in the African Charter on Human and Peoples' Rights.

The purpose of this work is to highlight the strengths and weaknesses of the protection system for these rights established by the Charter. On one hand, it presents the content and interrelation of these rights considering the jurisprudence of the Court and the rulings of the African Commission, the two bodies entrusted by the African Union with the protection of the rights contained in the Charter. On the other hand, it seeks to demonstrate that, despite the innovative nature of the Charter in firmly recognizing these rights, the practical implementation of the judgments and rulings is deficient as states systematically fail to comply with them.

In short, this work evaluates the robustness and scope of the peoples' rights recognized by the African Charter.

ABREVIATURAS

BLCC	Bakweri Land Claims Committee
EEMM	Estados Miembro
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OUA	Organización para la Unidad Africana
RASD	República Árabe Saharaui Democrática
UA	Unión Africana

ÍNDICE

1.- INTRODUCCIÓN	6
2.- LA CARTA AFRICANA	6
2.1.- Principales características.....	6
2.1.1.- Antecedentes: La creación del Sistema Africano de Derechos Humanos	7
2.1.2.- Derechos humanos desde una «perspectiva regional»	9
2.1.3.- Derechos humanos de 3. ^a generación	11
2.2.- Mecanismos de desarrollo y protección de los derechos contenidos en la Carta	13
2.2.1.- La Comisión Africana.....	13
2.2.1.1.- Dictámenes consultivos.....	13
2.2.1.2.- Comunicaciones.....	14
2.2.2.- La Corte Africana	17
3.- DERECHOS DE LOS PUEBLOS	20
3.1.- Delimitación del concepto «pueblo»	20
3.2.- Derecho de los pueblos a la autodeterminación.....	22
3.2.1.- El derecho a existir	22
3.2.2.- Vertiente externa	24
3.2.3.- Vertiente interna	26
3.3.- Derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales ...	28
3.3.1.- La «maldición de los recursos».....	28
3.3.2.- Derecho necesario para la consecución de los demás derechos	29
3.4.- Derecho de los pueblos al desarrollo	31
3.4.1.- El desarrollo como derecho en África.....	31
3.4.2.- Desarrollo consensuado y participativo	33
3.4.3.- Desarrollo equitativo y de realización progresiva.....	37
3.5.- Derecho de los pueblos a la paz y a la seguridad	38
3.5.1.- La Carta como pionera: de «principio» a «derecho».....	38
3.6.- Derecho de los pueblos a un medioambiente sano	40
3.6.1.- África como cuna de recursos y vertedero electrónico del mundo	40
3.6.2.- Conexión con el derecho a la vida, a gozar del mejor estado de salud posible y a la alimentación.....	42
CONCLUSIONES.....	43
BIBLIOGRAFÍA	45
NORMATIVA CITADA.....	47
JURISPRUDENCIA Y DECISIONES CITADAS	49

1.- INTRODUCCIÓN

Hasta ahora, a nivel mundial no se ha creado ningún tribunal permanente de derechos humanos que admita denuncias individuales contra gobiernos por violaciones de los derechos humanos. Es por ello que toman especial relevancia los sistemas regionales de derechos humanos. En la actualidad podemos distinguir tres: el europeo, el interamericano y el africano.

El de más reciente creación y probablemente el más desconocido es el Sistema Africano de Derechos Humanos, que flota sobre la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* (en adelante, la «Carta Africana» o, simplemente, la «Carta»). Se trata de un instrumento bastante innovador pues es el único de los tres sistemas regionales que reúne bajo un mismo texto todas las generaciones de derechos humanos, incluidos los derechos humanos de tercera generación o de solidaridad.

La palabra solidaridad tiene su origen etimológico en el derecho romano, el cual consideraba solidaria (*in solidum*) a aquella responsabilidad asumida enteramente y al mismo tiempo por varias personas. Los derechos humanos de solidaridad son derechos compartidos o, en palabras de la propia Carta Africana, derechos de los pueblos.

El objetivo de este trabajo es mostrar qué derechos de los pueblos reconoce la Carta, cuál es el contenido de tales derechos a la luz de la jurisprudencia de la Corte y de los dictámenes de la Comisión Africana, qué vías existen para denunciar la violación de estos, qué seguimiento se realiza tras las sentencias y cuál es el grado de cumplimiento de aquellas.

En definitiva, se pretende valorar la solidez y el alcance de los derechos de los pueblos que la Carta Africana reconoce.

2.- LA CARTA AFRICANA

2.1.- PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS

A fin de conseguir un mejor entendimiento de los derechos de los pueblos, conviene comenzar este estudio analizando el contexto y las principales notas características de la Carta Africana, texto normativo que recoge tales derechos.

2.1.1.- Antecedentes: La creación del Sistema Africano de Derechos Humanos

La promesa de adoptar un acuerdo que estableciera la protección de los derechos humanos en África se concibió por primera vez en la Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley, celebrada en Lagos (Nigeria), entre el 3 y 7 de enero de 1961 en el seno de una Comisión Internacional de Juristas, a la que asistieron 194 participantes de veintitrés naciones africanas.

En dicha Conferencia se redactó y aprobó un texto¹ (conocido como «Ley de Lagos») que en su declaración n.º 4 establecía que la Conferencia Africana «animada por el deseo de llevar plenamente a la práctica la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948», invitaba a los Gobiernos africanos a que sopesaran «la posibilidad de aprobar una convención africana de derechos humanos, de manera que las Conclusiones de la Conferencia queden garantizadas mediante la creación de un tribunal dotado de la jurisdicción necesaria y al que pueda acudir toda persona bajo la soberanía de los Estados signatarios». Sin embargo, los gobiernos no adoptaron medidas serias para promover dicho objetivo.

A penas dos años después, en 1963, se constituye la Organización para la Unidad Africana² (OUA) de la mano del panafricanismo, un movimiento de solidaridad continental, que cobró importancia a mediados del siglo XX y cuyo objetivo es promover la unidad de los pueblos africanos, a fin de mantener la paz en el continente africano³.

La Carta Constitutiva de la OUA se erigía como un instrumento condenatorio del colonialismo y de las injerencias y violaciones de derechos por parte de terceros Estados, pero, contradictoriamente, no se impedía que esas mismas violaciones fuesen cometidas por los nuevos dirigentes africanos contra su población⁴. De hecho, en sus inicios, la OUA ignoró los ataques a los derechos humanos que los líderes de algunos de sus EEMM perpetraron contra sus propios ciudadanos, todo ello bajo el escudo del principio de no injerencia en asuntos internos de los EEMM⁵. La OUA optó

¹ African Conference on the Rule of Law, Lagos, Nigeria, Enero 3-7, 1961 (disponible en: <https://www.icj.org/conferencia-africana-sobre-el-imperio-de-la-ley-lagos-nigeria-3-7-de-enero-de-1961-inf-orme-sobre-los-trabajos-de-la-conferencia/> Última consulta: 19 de mayo de 2024; todas las fuentes digitales de este trabajo han sido consultadas por última vez en dicha fecha).

² Renombrada desde 2001 como Unión Africana.

³ RUBIO GARCÍA, L., «El discurrir del Panafricanismo en un mundo de Estados africanos independientes», *Revista de Política Internacional*, n.º 120, 1972, pp.47-70, p. 47.

⁴ CARTES RODRÍGUEZ, J.B., «El Sistema Regional Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos: evolución, innovaciones y desafíos», *Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián: Donostiako Giza Eskubideei Buruzko Ikastaroen Urtekaría*, vol. XXI, 2021, pp. 45-85, p. 48.

⁵ De este modo, se sucedieron regímenes atroces como los del keniano Ara Moi, el zaireño Mobutu Sese Seko, el centroafricano Jean-Bedel Bokassa, el guineano Macías Nguema o el ugandés Idi Amin; llegando este último, incluso, a presidir la propia OUA.

por fomentar el desarrollo socioeconómico, la integridad territorial y la soberanía nacional sobre la protección de los derechos humanos.

Pese a todo, en 1967, en el seno de la primera Conferencia de Juristas Africanos Francófonos celebrada en Dakar (Senegal) entre el 5 y 9 de enero, se adoptó la *Declaración de Dakar*⁶ que versa sobre la protección de los derechos humanos frente a los ejercicios arbitrarios del poder. En ella, la Conferencia afirma que las dificultades económicas, sociales y culturales a las que se enfrenta África no pueden justificar el abandono de los principios fundamentales del Estado de Derecho, y es deber de todos los juristas hacer de aquellos principios el vehículo a través del cual se alcance el progreso⁷.

Por su parte, la ONU durante todo este periodo insistió para que la OUA creara un sistema regional africano de derechos humanos. En sus esfuerzos por alcanzar dicho objetivo, la ONU constituyó un comité de seguimiento con el mandato de realizar visitas a los jefes de Estado africanos y otras autoridades pertinentes. Tras la visita del comité a Senegal, el entonces presidente de este país, Léopold Sédar Senghor, prometió presentar la propuesta a la Asamblea de la OUA en su siguiente periodo de sesiones. De este modo, en 1979, la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, en su décimo-sexto periodo ordinario de sesiones celebrado en Monrovia (Liberia), del 17 al 20 de julio, pidió por unanimidad al Secretario General de la OUA que convocara un comité de expertos para redactar un instrumento regional de derechos humanos para África similar a las convenciones europea e interamericana de derechos humanos⁸.

Finalmente, la Carta Africana⁹ fue aprobada el 27 de junio de 1981 en la XVIII Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, en Nairobi, Kenia. Aunque no entró en vigor hasta el 21 de octubre de 1986.

En este nuevo paradigma, los Jefes de Estado y de Gobierno africanos deciden limar las deficiencias de la OUA a través de la creación de la Unión Africana (UA), el 12 de Julio de 2000 en Lome (Togo)¹⁰. A diferencia de su predecesora, la Carta Constitutiva

⁶ Declaración de Dakar de la Comisión Internacional de Juristas de enero de 1967, Dakar, Senegal (disponible en: <https://icj2.wpunenginepowered.com/wp-content/uploads/1967/03/ICJ-Bulletin-29-1967-spa.pdf>).

⁷ *Ibidem*, p.6.

⁸ Decisión 115 (XVI) de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA en su décimo-sexta sesión ordinaria celebrada en Monrovia, Liberia, del 17 al 20 de julio de 1979 (disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/5165?ln=es&v=pdf>).

⁹ African Charter on Human and Peoples' Rights, OUA, 27 de junio de 1981, Nairobi, Kenia (disponible en: <https://treaties.un.org/pages/showDetails.aspx?objid=08000002800cb09f>).

¹⁰ Constitutive Act of the African Union, 12 de julio de 2000, Lome, Togo (disponible en: <https://au.int/en/treaties/constitutive-act-african-union>).

de la UA incluye entre sus principios y objetivos la promoción y protección de los derechos humanos en el continente.

Es en esta nueva etapa donde el sistema regional africano se verá más consolidado. De este modo, junto a la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño¹¹, adoptada en 1990 y que entró en vigor en 1999, la Carta Africana será completada por dos Protocolos adicionales, uno que tendrá por objeto la creación de un órgano jurisdiccional encargado de su supervisión (adoptado en 1998 y en vigor desde 2004)¹², y un segundo dedicado a los derechos de las mujeres (de 2003, en vigor desde 2005)¹³.

2.1.2.- Derechos humanos desde una «perspectiva regional»

Pese a que la Carta Africana reconoce la universalidad de los derechos humanos, destaca que las virtudes de su tradición histórica y los valores de la civilización africana deben inspirar y caracterizar el concepto de derechos humanos y de los pueblos¹⁴. Es decir, la Carta señala la compatibilidad de la universalidad de los derechos humanos con las particularidades y diversidades culturales del continente africano.

La UNESCO define la cultura como «*el conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias*». En base a esta definición podemos concluir que nuestra vida simbólica y material, aquello que nos define como seres humanos, no puede ser entendido si no es a partir del concepto de cultura¹⁵.

Debemos tener presente que la Carta Africana nace en un contexto de reciente descolonización, por lo que resulta lógico que pese a reconocerse la universalidad de los derechos humanos, también trate de reafirmar y preservar aquellos valores que

¹¹ African Charter on the Rights and Welfare of the Child, 1 de julio de 1990, Addis Ababa, Etiopía (disponible en: <https://au.int/en/treaties/african-charter-rights-and-welfare-child>).

¹² Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the establishment of an African Court on Human and Peoples' Rights, 10 de junio de 1998, Addis Ababa, Etiopía (disponible en: <https://au.int/en/treaties/protocol-african-charter-human-and-peoples-rights-establishment-african-court-human-and>).

¹³ Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women in Africa, 1 de julio de 2003, Maputo, Mozambique (disponible en: <https://au.int/en/treaties/protocol-african-charter-human-and-peoples-rights-rights-women-africa>).

¹⁴ African Charter on Human and Peoples' Rights, *cit.*, preámbulo.

¹⁵ OLIVIA MARTÍNEZ, J.D. Y BLÁZQUEZ MARTÍN, D., *Los derechos humanos ante los desafíos internacionales de la diversidad cultural*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, p. 66.

parecen peligrar frente a la civilización occidental¹⁶. Aunque, no podemos olvidar que los movimientos y las revueltas contra la esclavitud y la colonización, a favor de la libre determinación y la independencia y contra el apartheid en Sudáfrica se impulsaron y articularon utilizando el lenguaje universal de los derechos y la igualdad, es decir, lo que hoy llamamos derechos humanos¹⁷.

La universalidad no supone desconocer la realidad y la riqueza de las diversidades culturales. Es más, tales diversidades, reales e innegables, son aportes esenciales para que los derechos humanos puedan ser realmente universales y para que sean sentidos, comprendidos y respetados, no como la imposición de una idea ligada a la civilización occidental, sino como una aspiración universal¹⁸. Sin embargo, los Estados no pueden apoyarse en las diferencias culturales para justificar sus violaciones de derechos humanos. Existe un catálogo de mínimos de respeto y dignidad que se encuentra asentado a nivel global e incorpora normas de *jus cogens* y obligaciones *erga omnes* en el Derecho Internacional y que en definitiva nos remite a esa frontera infranqueable de los derechos fundamentales del hombre, inderogables bajo ningún pretexto, expresión del valor del ser humano¹⁹.

Por tanto, pese al posible conflicto que aparentemente parece existir entre la cultura y la universalidad de los derechos humanos, lo cierto es que la universalidad es muy importante para la lucha de los pueblos indígenas por mantener vivas sus culturas y tradiciones y resistirse a la asimilación y los efectos combinados de la colonización, la internalización de la opresión, el desplazamiento de los territorios tradicionales y la reconstrucción de las culturas y las comunidades en los centros urbanos²⁰.

Para finalizar con este epígrafe, pese a todo lo expuesto, y haciendo hincapié en que la Carta reconoce explícitamente en su preámbulo la universalidad de los derechos humanos, es de justicia mencionar que hay Estados Parte que atacan dicha universalidad, sin embargo, lo hacen para poder justificar los ataques que estos perpetrar contra los derechos humanos de su población civil. Es el caso de Argelia, cuyo ministro de justicia, D. Abderrachid Tabi, durante la presentación del cuarto

¹⁶ De hecho, haciendo alusión a dicho contexto de descolonización, el preámbulo señala en su octavo párrafo que los EEMM de la OUA acuerdan firmar la Carta «conscientes de su deber de lograr la total liberación de África, cuyos pueblos todavía están luchando por su dignidad y genuina independencia, y comprometiéndose a eliminar el colonialismo, el neocolonialismo, la segregación racial y el sionismo, y a hacer desaparecer las bases militares extranjeras agresivas».

¹⁷ Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre los derechos culturales, A/73/227, 25 de julio de 2018, apdo.50 (disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/1640251?ln=es&v=pdf>).

¹⁸ GROS ESPIELL, H., «Universalidad de los derechos humanos y diversidades culturales», *Civiles Derechos Humanos*, s.f., pp. 7-8 (disponible en: <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/universalidad-de-los-derechos-humanos-1.pdf>).

¹⁹ OLIVIA MARTÍNEZ, J.D. Y BLÁZQUEZ MARTÍN, D., *Los derechos humanos ante los desafíos internacionales de la diversidad cultural*, op.cit., p. 116.

²⁰ Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre los derechos culturales, cit., apdo.62.

informe del Estado de Argelia al Examen Periódico Universal²¹ manifestó que su gobierno «rechaza cualquier visión unilateral de valores extranjeros que no reconocen las características filosóficas, de civilización, históricas, culturales y religiosas»²² de su país. El argumento de una supuesta «visión específica» de Argelia en términos de «valores» y derechos y libertades en la práctica está siendo utilizado como justificación para el incumplimiento del Gobierno de respetar sus obligaciones internacionales y para permitirle adoptar leyes y prácticas administrativas, judiciales y policiales que contravienen principios democráticos y derechos humanos universales²³.

2.1.3.- Derechos humanos de 3.ª generación

El catálogo de derechos humanos ha ido mutando desde su creación pudiendo ahora distinguirse diversas «generaciones» que responden al contexto histórico del momento de su concepción.

De este modo, la primera generación surge en el siglo XVIII de la mano de la Ilustración. Es por ello que los derechos que integran esta generación tienen un marcado carácter individualista y predicen la no injerencia de los poderes públicos en la esfera privada. En este grupo se incluyen todos los derechos civiles y políticos, también denominados «libertades clásicas». Su reconocimiento formal se dio en la Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano (1789).

En el siglo XIX, con la aparición de los movimientos obreros, surge la segunda generación de derechos humanos. Los movimientos obreros pondrían de relieve la necesidad de completar el catálogo con derechos económicos, sociales y culturales. Dichos derechos se consagrarían jurídicamente con la paulatina adopción del Estado del Bienestar. A diferencia de lo que ocurría con los de la primera generación, en la segunda se requiere una intervención activa del Estado²⁴.

En la actualidad, asistimos a la creación de una nueva generación, que incluye derechos de temática muy variada como: el derecho al desarrollo, a la paz o al medioambiente sano. Los derechos de la tercera generación abarcan temas tan diversos que resulta complicado aunarlos bajo un mismo título, pero podríamos afirmar que se trata de derechos relacionados con la solidaridad o derechos colectivos, puesto

²¹ El Examen Periódico Universal (EPU) es un mecanismo singular del Consejo de Derechos Humanos de la ONU que estipula que cada Estado Miembro se someta cada cuatro años y medio a un análisis de su ejecutoria en materia de derechos humanos.

²² «L'engagement de l'Algérie en faveur du renforcement et de la protection des droits de l'homme souligné», Servicio de Prensa de Argelia, 12 de noviembre de 2022 (disponible en: <https://www.aps.dz/algerie/147502-l-engagement-de-l-algerie-en-faveur-du-renforcement-et-de-la-protection-des-droits-de-l-homme-souligne>).

²³ LOUNES, B., «Informe por regiones y países: Argelia», *El Mundo Indígena*, 2023, pp. 27-36, pp. 29-30.

²⁴ PÉREZ LUÑO, A.E., «Las generaciones de Derechos Humanos», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 10, 1991, pp. 203-217, p. 205.

que un individuo sólo puede disfrutar de ellos en un sentido colectivo como miembro de una comunidad²⁵.

La Carta Africana reconoce los derechos de tercera generación bajo el nombre de derechos «de los pueblos». Habida cuenta de la situación del continente africano, marcada por la dependencia, tanto económica como política, no es de extrañar que la Carta Africana haya sido la primera (y única) en incorporar estos derechos basados en la solidaridad. Concretamente, la Carta Africana reconoce: la igualdad de los pueblos (artículo 19), el derecho a la autodeterminación de los pueblos (artículo 20), el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales (artículo 21), el derecho de los pueblos al desarrollo (artículo 22), el derecho de los pueblos a la paz y seguridad (artículo 23), y el derecho de los pueblos a un medioambiente sano (artículo 24).

Contextualizadas las tres generaciones, lo más destacable es que la Carta Africana es muy innovadora al ser el único instrumento de los distintos sistemas regionales de derechos humanos que reúne bajo un mismo texto las tres generaciones²⁶: los derechos civiles y políticos; los derechos económicos sociales y culturales; y los derechos de los pueblos.

De este modo, la Carta Africana configura los derechos humanos como derechos indivisibles e interdependientes. Así se extrae de su preámbulo cuando señala que los EEMM de la OUA acuerdan firmar la Carta: «convencidos de que en lo sucesivo es esencial prestar especial atención al derecho al desarrollo y de que los derechos civiles y políticos no pueden ser disociados de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y en su universalidad, y de que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales constituye una garantía del disfrute de los derechos civiles y políticos». Esta concepción contrasta con la adoptada por el resto de los sistemas que siempre habían dado preminencia a las libertades clásicas.

²⁵ MUGWANYA, G.W., «Realizing universal human rights norms through regional human rights mechanisms: reinvigorating the African system», *Indiana International and Comparative Law Review*, vol. 10 n.º 1, pp. 35-50, p. 46.

²⁶ En el sistema europeo, los derechos civiles y políticos se recogen en la Convención Europea; los derechos económicos, sociales y culturales en la Carta Social Europea. En el sistema interamericano, los derechos civiles y políticos se recogen en la Convención Americana; los derechos económicos, sociales y culturales en el Protocolo de San Salvador.

2.2.- MECANISMOS DE DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LA CARTA

2.2.1.- La Comisión Africana

El artículo 30 de la Carta Africana crea la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante, la «Comisión Africana» o «Comisión») para la protección, promoción e interpretación de los derechos humanos y de los pueblos contenidos en la Carta. Su sesión inaugural tuvo lugar el 2 de noviembre de 1987 en Addis Abeba (Etiopía) y, desde entonces, la Secretaría de la Comisión tiene su sede en Banjul (Gambia). Es el único órgano promotor y protector que contempla la Carta Africana.

Su composición aparece descrita en los artículos 31 a 44 de la Carta. De forma resumida, la Comisión está compuesta por once miembros elegidos por votación secreta por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de una lista de personas designadas por los Estados firmantes de la Carta. Los candidatos serán personalidades africanas de la más alta reputación, conocidas por su elevada moralidad, integridad, imparcialidad y competencia en asuntos de derechos humanos y de los pueblos. Cada Estado puede proponer hasta a dos candidatos, pero la Comisión no puede incluir a más de un ciudadano de un mismo Estado. Los miembros de la Comisión ejercen su mandato durante seis años y pueden ser reelegidos indefinidamente. Al inicio de sus mandatos, declaran solemnemente desempeñar sus funciones con imparcialidad y lealtad.

La Comisión desarrolla directamente el contenido normativo de los derechos de los pueblos en el marco de la Carta a través de dos vías: los dictámenes consultivos (*advisory opinions*) y las comunicaciones (*communications*).

2.2.1.1.- Dictámenes consultivos

En lo que respecta a los dictámenes consultivos, como establece el artículo 45.3 de la Carta, cuando un Estado Parte, una institución de la OUA o una Organización africana reconocida por la OUA requiera la interpretación de alguna de sus disposiciones, la Comisión deberá proporcionar dicha interpretación a través de la emisión de un documento que el Reglamento interno de la Comisión²⁷ ha denominado dictamen consultivo. Los dictámenes consultivos, al igual que el resto de los actos que produce la Comisión, no son jurídicamente vinculantes.

²⁷ Rules of Procedure of the African Commission on Human and Peoples' Rights of 2020, Comisión Africana, adoptado durante su 27ª sesión extraordinaria celebrada en Banjul, Gambia, del 19 de febrero al 4 de marzo de 2020 (disponible en: <https://achpr.au.int/en/rules-procedure>).

Por tanto, el primer instrumento para desarrollar directamente el contenido normativo de los derechos de los pueblos consiste en que la Comisión proporcione una interpretación de la Carta Africana que aclare el alcance de dichos derechos. Pese a su utilidad, en los más de treinta años que lleva en funcionamiento la Comisión, sólo se han dictado quince dictámenes consultivos, el primero en 2011 y el último en 2021.

2.2.1.2.- Comunicaciones

En lo que respecta a las comunicaciones, la Carta contempla dos tipos: comunicaciones individuales (artículo 47) y comunicaciones interestatales (artículo 55).

El procedimiento para interponer una comunicación interestatal podría resumirse como sigue:

- Si un Estado parte sospecha fundadamente que otro ha violado las disposiciones de la Carta puede pedirle explicaciones mediante comunicación escrita. La comunicación será también remitida al secretario general de la OUA y al presidente de la Comisión.
- Una vez enviada la comunicación, el Estado al que vaya dirigida dispondrá de un plazo de tres meses para dar al Estado inquisidor una explicación escrita.
- Si transcurrido el plazo el asunto no quedara resuelto, cualquiera de los dos Estados implicados tendrá derecho a remitirlo a la Comisión, la cual, tras asegurarse de que se han agotado todos los recursos nacionales, en caso de que existan (a no ser que sea obvio para la Comisión que el proceso de agotamiento de esos recursos sería demasiado largo), elaborará un informe (*decision*).

Al margen de lo expuesto, cabe destacar que el artículo 49 ofrece una vía alternativa que permite saltarse el paso previo y remitir el asunto directamente a la Comisión sin necesidad de que los Estados traten de resolver la cuestión entre ellos y, por tanto, sin tener que esperar los tres meses. Cabe esperar que los Estados acudan a una u otra vía en función del interés que puedan tener en mantener buenas relaciones diplomáticas con el otro Estado.

Respecto a los informes de la Comisión, estos constan de tres partes: una primera, introductoria, en la que se expone la historia procesal y los antecedentes de hecho; una segunda que razona por separado la admisibilidad y el fondo del asunto; y una breve parte final en la que la Comisión resuelve el asunto exponiendo sus conclusiones. En las conclusiones básicamente la Comisión realiza un resumen de las infracciones y de las soluciones recomendadas (*recommendations*).

Sin embargo, dichas recomendaciones no son vinculantes y se configuran como una herramienta de *soft law*. Al tratarse de una obligación no jurídica, su incumplimiento sólo podría acarrear el reproche del resto de Estados de la comunidad internacional (*name and shame*). Los informes de la Comisión únicamente serían vinculantes si los Estados en el seno de sus ordenamientos jurídicos a través de un acto de recepción normativa los adoptaran como obligatorios.

Cabe destacar que, pese a que las recomendaciones de la Comisión no sean vinculantes, esta puede dictar medidas provisionales a fin de evitar daños irreparables a la víctima de las violaciones alegadas. La Carta Africana no faculta expresamente a la Comisión para sugerir a los Estados Parte la adopción de medidas provisionales, sin embargo, a través de una interpretación amplia del artículo 46 de la Carta²⁸, que faculta a la Comisión a recurrir a cualquier método de investigación durante el trámite de los casos, la Comisión dicta este tipo de medidas²⁹. En esta línea, la regla número 100 del Reglamento interno de la Comisión³⁰ establece que «en cualquier momento después de recibir una Comunicación y antes de determinar su fondo, la Comisión podrá, por iniciativa propia o a petición de una parte, dictar medidas provisionales que *deberán* ser adoptadas por el Estado requerido para evitar daños irreparables a la víctima de la presunta violación con la urgencia que exija la situación».

Un ejemplo de caso en el que se dictaron medidas provisionales es el asunto *International PEN and Others v. Nigeria*³¹ en el que los demandantes habían sido condenados a pena de muerte por el Estado de Nigeria. La Comisión ante el irreparable daño que supondría la ejecución de la pena de muerte antes de que esta pudiera entrar a conocer el fondo del asunto, dictó como medida provisional la suspensión de la ejecución de la pena de muerte. Lamentablemente, el Gobierno de Nigeria no respetó la medida provisional y ejecutó la pena de muerte. A este respecto, la Comisión en su informe declaró que: «Se trata de una mancha en el sistema jurídico de Nigeria que no será fácil de borrar. Haber llevado a cabo la ejecución a pesar de las súplicas en sentido contrario de la Comisión y de la opinión pública mundial es algo que rogamos no vuelva a ocurrir. Decir que se trata de una violación de la Carta es quedarse corto. El propio Gobierno nigeriano reconoce que los derechos humanos ya no son únicamente una cuestión de interés nacional. La Carta Africana fue redactada y suscrita voluntariamente por los Estados africanos que deseaban garantizar el respeto

²⁸ African Charter on Human and Peoples' Rights, *cit.*, art. 46.

²⁹ SAAVEDRA ÁLVAREZ, Y., «Sistema Africano de Derechos Humanos», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VIII, 2008, pp. 672-712, p. 692.

³⁰ Rules of Procedure of the African Commission on Human and Peoples' Rights of 2020, *cit.*, regla 100.

³¹ African Commission on Human and Peoples' Rights, *International PEN and Others v. Nigeria*, comms.137/94,139/94, 154/96, y 161/97.

de los derechos humanos en este continente. Una vez ratificada, los Estados Partes de la Carta están jurídicamente vinculados a sus disposiciones. Un Estado que no deseara acatar la Carta Africana podría haberse abstenido de ratificarla. Sin embargo, una vez vinculado jurídicamente, un Estado debe acatar la ley del mismo modo que un individuo»³².

Finalmente, pese a la idoneidad de las comunicaciones interestatales para conocer de violaciones de derechos contenidos en la Carta, la realidad refleja que los Estados son reacios a presentar comunicaciones alegando violaciones en otros Estados, incluso en casos de violaciones masivas, al poder ser percibido como un acto inamistoso en las relaciones internacionales y una injerencia en los asuntos internos de otros Estados. Además, los Estados africanos son conscientes de que, por lo general, carecen de un historial «limpio» en materia de derechos humanos y que, por tanto, no les conviene cuestionar el cumplimiento de estos por parte de otro Estado³³. Lo cierto es que hasta la fecha, la Comisión sólo ha conocido una comunicación interestatal: el asunto *Democratic Republic of the Congo v. Burundi, Rwanda and Uganda*³⁴, donde se determinó que, en la ocupación del territorio de la República Democrática del Congo durante 1998 y 1999 por parte de las fuerzas armadas de Burundi, Ruanda y Uganda, fueron cometidas distintas violaciones de derechos humanos reconocidos en la Carta Africana, entre ellas, asesinatos de civiles, secuestros y supuestos de violencia sexual.

En cambio, el número de comunicaciones individuales hasta el momento conocidas por la Comisión superan las doscientas. A ello ha contribuido la interpretación expansiva de la Carta Africana realizada por la Comisión, entendiendo que las comunicaciones pueden ser presentadas por un individuo, grupos de individuos y ONGs, ya sea en nombre propio o de la víctima³⁵. En puridad, la Carta no se refiere explícitamente a comunicaciones «individuales» sino que simplemente hace una distinción entre aquellas estatales y «otras». Cabe puntualizar las comunicaciones individuales pueden interponerse frente a cualquier Estado Parte sin que sea necesario, a diferencia de lo que ocurre con los asuntos presentados ante la Corte, que los Estados hayan hecho una declaración separada a tal efecto.

³² *Ibidem.*, apdos. 115 y 116.

³³ SSENIONJO, M., «Analysing the Economic, Social and Cultural Rights Jurisprudence of the African Commission», *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 29/3, 2011, pp. 358-397, p. 365.

³⁴ African Commission on Human and Peoples' Rights, *Democratic Republic of the Congo v. Burundi, Rwanda and Uganda*, comm. 227/99.

³⁵ CARTES RODRÍGUEZ, J.B., *El Sistema Regional Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos: evolución, innovaciones y desafíos*, op.cit., p. 64.

2.2.2.- La Corte Africana

La *Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* (en lo sucesivo, la «Corte Africana» o la «Corte»), se creó en virtud del *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a la creación de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*³⁶ (en adelante, el «Protocolo») adoptado en Ouagadougou (Burkina Faso), en junio de 1998. Aunque no fue hasta enero de 2004 que entró en vigor al alcanzarse las quince ratificaciones que se requerían a tal efecto.

Tal como establece el preámbulo del Protocolo, los Estados Parte adoptan dicho instrumento bajo la firme convicción de que la consecución de los objetivos de la Carta requiere la creación de un tribunal que complemente y refuerce las funciones de la Comisión. Por tanto, la Corte Africana, surge como herramienta que refuerza el mandato de protección que la Carta confiere a la Comisión.

Cabría preguntarse por qué la Carta Africana no contempló directamente la creación de una Corte Africana y por qué confió la promoción y protección de los derechos humanos a la Comisión, un órgano de naturaleza evidentemente no judicial y con restringidas facultades formales para influir eficazmente a los Estados³⁷. A este respecto, en palabras de Kéba Mbaye, un reputado juez senegalés: «En el momento en que se adoptó la Carta, la experiencia había demostrado que la creación de un Tribunal de Derechos Humanos en África era quizás prematura. En África, la gente es reacia a acudir a los tribunales para obtener una decisión judicial coercitiva. El derecho procesal africano es esencialmente conciliador»³⁸.

Sin embargo, en la década de los noventa, la presión de las ONGs y de la comunidad internacional en general hizo inevitable la creación de un Tribunal en África. Actualmente, el 64.15% de los Estados Parte en la Carta Africana (es decir, 34 de 53 Estados) han ratificado el Protocolo. Concretamente: Argelia, Benín, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Chad, Costa de Marfil, Comoras, Congo, República Democrática del Congo, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea-Bissau, Kenia, Libia, Lesoto, Madagascar, Malí, Malawi, Mozambique, Mauritania, Mauricio, Nigeria, Níger, Ruanda, República Árabe Saharaui Democrática, Sudáfrica, Senegal, Tanzania, Togo, Túnez, Uganda y Zambia³⁹.

En cuanto a su composición, regulada en los artículos 11 a 15 del Protocolo, la Corte Africana está formada por once jueces, nacionales de los EEMM de la OUA, elegidos

³⁶ Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the establishment of an African Court on Human and Peoples' Rights, *cit.*

³⁷ SAAVEDRA ÁLVAREZ, Y., «Sistema Africano de Derechos Humanos», *cit.*, p. 701.

³⁸ MBAYE, K., *Les droits de l'homme en Afrique*, París, Editions A. Pedone, 2002, p. 266.

³⁹ Información disponible en la página oficial de la Corte Africana: <https://www.african-court.org/wpaf/c/>.

a título individual entre juristas de alta consideración moral y de reconocida competencia y experiencia práctica, judicial o académica en el ámbito de los derechos humanos y de los pueblos. Serán elegidos por un periodo de seis años y a diferencia de los miembros de la Comisión que pueden ser reelegidos indefinidamente, sólo podrán ser reelegidos una vez. Cada Estado Parte propondrá hasta tres candidatos de los cuales al menos dos deberán ser nacionales de dicho Estado. Los jueces serán elegidos en votación secreta por la Asamblea, que velará por que en el conjunto de la Corte estén representadas las principales regiones de África y sus principales tradiciones jurídicas, así como una adecuada representación de género. Finalmente, cabe destacar que no podrán ser elegidos dos jueces nacionales de un mismo Estado.

Respecto a las materias que puede enjuiciar la Corte Africana, el Protocolo le otorga una amplia competencia por razón de la materia al establecer en su artículo tercero que el Tribunal puede interpretar y aplicar no solo la Carta Africana y el resto de los tratados del sistema africano, sino, también, cualquier «otro instrumento pertinente de derechos humanos ratificado por el Estado concernido».

Respecto a quiénes están legitimados para presentar asuntos ante la Corte, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo, lo están:

- La Comisión;
- El Estado Parte que haya presentado denuncia ante la Comisión;
- El Estado Parte contra el que se ha presentado la denuncia ante la Comisión;
- El Estado Parte cuyo ciudadano sea víctima de una violación de derechos humanos;
- Las organizaciones intergubernamentales africanas;
- Y, de conformidad con el artículo 34.6, las ONGs y los particulares frente a los Estados que hayan presentado una declaración aceptando la competencia de la Corte para dichos casos. Actualmente, sólo han prestado dicha declaración: Burkina Faso (1998), Malawi (2008), Mali (2010), Ghana (2011), Tunicia (2017), Gambia (2018), Níger (2021) y Guinea Bissau (2021). Es decir, sólo ocho de los treinta y cuatro Estados que han ratificado el Protocolo. Cabe mencionar que Tanzania, Ruanda, Benín y Costa de Marfil habían prestado la mencionada declaración, pero la han retirado y en la actualidad la Corte no puede recibir asuntos de particulares u ONGs contra ellos.

En cuanto a la Comisión como parte del litigio, hasta el año 2020, con el Reglamento de 2010⁴⁰ en vigor, la Comisión estaba legitimada para acudir a la Corte por iniciativa propia y en cualquier fase del examen de una comunicación en tres situaciones⁴¹:

- 1) Cuando, tras conocer de una comunicación y haber dictado recomendaciones, el Estado acusado no cumpliera o fuera reacio a cumplir con dichas recomendaciones.
- 2) Cuando, tras acordar dictar medidas provisionales en aras de prevenir daños irreparables a la víctima de la violación alegada, el Estado acusado no cumpliera con dichas medidas provisionales.
- 3) Cuando recibiera una comunicación en la que se revelara la existencia de graves o masivas violaciones de derechos humanos. Esta posibilidad se ejercitó por primera vez en el año 2011 en respuesta a las numerosas alegaciones de violaciones de derechos humanos acometidas por Libia. La Comisión consideró que se trataba de un caso de extrema gravedad y urgencia al existir un riesgo de perjuicio irreparable en relación a los derechos a la vida y a la integridad física de las personas garantizados tanto en la Carta Africana como en otros instrumentos internacionales en los que Libia es parte. Es por ello que la Corte ordenó, por unanimidad, que Libia debía abstenerse inmediatamente de cualquier acción que pudiera resultar en la pérdida de vida o en la violación de la integridad física de las personas⁴².

Sin embargo, desde la entrada en vigor del Reglamento de 2020⁴³ tan solo se permite remitir el asunto a la Corte antes de que la Comisión decida sobre la admisibilidad del caso⁴⁴, lo que supone una más que significativa restricción de las competencias de la Comisión.

Finalmente, cabe destacar que si bien en la actualidad resulta notorio que el establecimiento de la Corte Africana ha contribuido a la consolidación y fortalecimiento del sistema africano de derechos humanos, su creación y puesta en marcha fue cuanto menos, pausada⁴⁵. Así, no fue hasta el año 2006 cuando los once magistrados del Tribunal fueron elegidos y 2008 cuando se le dotó de una sede permanente en

⁴⁰ Rules of Procedure of the African Commission on Human and Peoples' Rights of 2010, Comisión Africana, adoptado durante su 47.ª sesión ordinaria celebrada en Banjul, Gambia, del 12 al 26 de mayo de 2010 (disponible en: <https://achpr.au.int/en/rules-procedure>).

⁴¹ *Ibidem.*, regla 118.

⁴² African Court on Human and Peoples' Rights, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Libya*, application n.º 004/2011, apdos. 22-25.

⁴³ Rules of Procedure of the African Commission on Human and Peoples' Rights of 2020, *cit.*

⁴⁴ *Ibidem.*, regla 130.

⁴⁵ CARTES RODRÍGUEZ, J.B., *El Sistema Regional Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos: evolución, innovaciones y desafíos*, *op.cit.*, p. 72.

Tanzania (Arusha), no resolviendo su primer asunto, *Michelot Yogogombaye v. Senegal*⁴⁶, hasta 2009. Si bien, para el primer asunto conocido sobre el fondo, *Tanganyika Law Society, Legal and Human Rights Centre, Rev. Christopher Mtikila v. Tanzania*⁴⁷, hubo de esperarse hasta 2013.

3.- DERECHOS DE LOS PUEBLOS

En el presente capítulo, ahora que ya contamos con una visión de qué contiene la Carta Africana y cuáles son los órganos que protegen los derechos en ella contenidos, abordaremos detalladamente la cuestión principal objeto de estudio en este trabajo: los derechos de los pueblos.

3.1.- DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO «PUEBLO»

La Carta Africana, como su propio nombre indica, contiene derechos humanos y de los pueblos, sin embargo, en ningún apartado de la misma se define exactamente la noción de «pueblo». Tal como ha aclarado la Corte, los redactores de la Carta omitieron deliberadamente definirla para permitir cierta flexibilidad en la aplicación y posterior interpretación de la Carta⁴⁸. Es por ello que el desarrollo de este concepto ha sido abordado por la jurisprudencia.

La inclusión de derechos colectivos en la Carta Africana, junto con la noción de deberes que el individuo tiene hacia su comunidad, pretendía reflejar la particularidad cultural e histórica de África. Como ya se ha mencionado anteriormente en este trabajo, el preámbulo de la Carta Africana señala que la Carta se redactó tomando en consideración los valores de la civilización africana.

En el discurso inaugural de la reunión de expertos que prepararon el borrador de la Carta Africana, Léopold Senghor, expresidente de Senegal, quien ideó la introducción de los derechos de los pueblos en la Carta Africana, señaló que al incluir este concepto en su texto: «Nos proponíamos simplemente mostrar nuestro apego a los derechos económicos, sociales y culturales, a los derechos colectivos, en general, derechos que tienen una importancia particular en nuestra situación de país en desarrollo (...). En Europa, los derechos humanos se consideran un conjunto de principios y normas puestos en la mano del individuo, como un arma, que le permite

⁴⁶ African Court on Human and Peoples' Rights, *Michelot Yogogombaye v. Senegal*, application n.º 001/2008.

⁴⁷ African Court on Human and Peoples' Rights, *Tanganyika Law Society, Legal and Human Rights Centre, Rev. Christopher Mtikila v. Tanzania*, applications n.º 009/2011 y n.º 011/2011.

⁴⁸ African Court on Human and Peoples' Rights, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, Application n.º 006/212, apdo. 196.

defenderse del grupo o entidad que lo representa. En África, el individuo y sus derechos están envueltos en la protección de la familia y otras comunidades (...)»⁴⁹.

Cabe plantearse si la noción de «pueblo» que utiliza la Carta abarca no sólo a la población como elemento constitutivo del Estado, sino también a los grupos étnicos o comunidades indígenas identificadas como parte de dicha población dentro de un Estado constituido⁵⁰.

A menudo se argumenta que todos los africanos son indígenas de África. Esta afirmación sólo es correcta si se enmarca en el contexto colonial. En efecto, los colonialistas europeos dejaron a toda el África negra en una posición subordinada, que era en muchos aspectos similar a la situación de los pueblos indígenas en otros lugares. Sin embargo, si el concepto de indígena se vinculara exclusivamente a la situación colonial, nos quedaríamos sin un concepto adecuado para analizar las relaciones estructurales internas de desigualdad que han persistido tras la liberación de la dominación colonial⁵¹.

Pese a que todos los Estados africanos albergan una rica variedad de grupos étnicos, algunos son dominantes y otros ocupan posiciones subordinadas. Todos estos grupos son autóctonos de África, sin embargo, algunos se encuentran en una posición estructuralmente subordinada a los grupos dominantes y al Estado, lo que conduce a la marginación y la discriminación. Es esta situación la que aborda el concepto «indígena», en su forma analítica moderna y en el marco jurídico internacional que le acompaña⁵².

Aunque no existe una definición universal e inequívoca de «comunidad indígena», la Comisión Africana, a través de un grupo de trabajo de expertos sobre comunidades indígenas ha establecido cuatro criterios para identificar a los pueblos indígenas⁵³. Estos son:

1. La ocupación y el uso de un territorio específico. Es una característica clave común a las comunidades indígenas africanas que la supervivencia de su

⁴⁹ Discurso pronunciado por Léopold Sedar Senghor, Presidente de la República de Senegal, en la inauguración de la Reunión de Expertos Africanos que preparó el proyecto de Carta Africana en Dakar, Senegal, del 28 de noviembre al 8 de diciembre de 1979.

⁵⁰ African Court on Human and Peoples' Rights, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, cit., apdo. 198.

⁵¹ Report of the African Commission's Working Group of Experts on Indigenous Populations/Communities, 38.º Session, 2003, p.92.

⁵² *Ibidem.*, p.101.

⁵³ African Commission on Human and Peoples' Rights, *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya*, comm. 276/03, apdo. 150.

modo de vida particular dependa del acceso a sus tierras ancestrales y a los recursos naturales en ellas contenidos.

2. La perpetuación voluntaria del carácter distintivo cultural.
3. La autoidentificación como colectividad diferenciada, así como el reconocimiento por parte de otros grupos o de las autoridades estatales.
4. Vivir en una situación de subyugación, marginación, desposesión, exclusión o discriminación.

Cabe clarificar que proteger los derechos de los pueblos indígenas, no equivale a conceder derechos especiales a algunos grupos étnicos sobre los demás grupos de población que componen un Estado. Determinados grupos son discriminados de forma particular y el llamamiento de estos grupos marginados a la protección de sus derechos es un llamamiento legítimo para paliar esta forma particular de discriminación.

Finalmente, cabe destacar que la Corte Africana ha clarificado en el asunto *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*⁵⁴ que la noción de «pueblo» que utiliza la Carta abarca a las comunidades indígenas, siempre que tales grupos o comunidades no pongan en entredicho la soberanía y la integridad territorial del Estado sin el consentimiento de éste⁵⁵.

En lo que queda de capítulo analizaré el contenido de los distintos derechos que la Carta reconoce a los pueblos en general y más concretamente a los pueblos indígenas basándome tanto en la jurisprudencia de la Corte como en los informes de la Comisión.

3.2.- DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA AUTODETERMINACIÓN

3.2.1.- El derecho a existir

En la historia del África moderna, la cuestión de la autodeterminación siempre ha tenido una importancia especial pues desde la segunda mitad del siglo XIX y gran parte del XX casi todo el continente estuvo sometido a la colonización de diversas potencias europeas. El final de la Segunda Guerra Mundial y la posterior adopción de la Carta de las Naciones Unidas, que incorpora el principio de autodeterminación,

⁵⁴ African Court on Human and Peoples' Rights, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, cit.

⁵⁵ *Ibidem.*, apdo. 199.

anunciaron una nueva etapa para las colonias africanas en las relaciones internacionales⁵⁶.

La idea de incluir en la Carta de las Naciones Unidas una disposición sobre el principio de autodeterminación fue sugerida por la Unión Soviética en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco entre el 25 de abril y el 26 de junio de 1945. La disposición propuesta establecía que uno de los objetivos de las Naciones Unidas era «fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal». Finalmente, se incorporó en el art. 1.2 de la Carta⁵⁷. En ese entonces se debatía si el principio contenido en dicho precepto era solo un «principio» o tenía la consideración de verdadero «derecho»⁵⁸.

La Carta Africana, por su parte, es el tratado que reconoce de manera más explícita y completa el derecho de los pueblos a la autodeterminación⁵⁹. El artículo 20 establece:

«Todos los pueblos tendrán derecho a la existencia. Tendrán el incuestionable e inalienable derecho a la autodeterminación. Decidirán libremente su estatus político y procurarán su desarrollo económico y social según la política que ellos mismos hayan escogido libremente.

Los pueblos colonizados u oprimidos tendrán derecho a liberarse de las ataduras de la dominación recurriendo a cualquier medio reconocido por la comunidad internacional.

Todos los pueblos tendrán derecho a la ayuda de los Estados firmantes de la presente Carta en su lucha por la liberación de la dominación extranjera, ya sea política, económica o cultura».

A continuación, desmenuzaré las dos vertientes que doctrinalmente se han otorgado a este derecho.

⁵⁶ NYAMEKE BLAY, K., «Changing African Perspectives on the Right of Self-Determination in the Wake of the Banjul Charter on Human and Peoples' Rights», *Journal of African Law*, vol. 29, n.º 2, Autumn 1985, pp. 147- 159, p. 147.

⁵⁷ Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945, San Francisco (disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>).

⁵⁸ VAN HOUCKE, J.D., *The right to ongoing selfdetermination: creating a standard for mitigating the adverse effects of how international law distributes and authorises the exercise of sovereignty*, Londres, Birkbeck University, 2021, p.11.

⁵⁹ ÖZDEN, M., Y GOLAY, C., *El derecho de los pueblos a la autodeterminación y a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales desde la perspectiva de los derechos humanos*, Ginebra, Centro Europa - Tercer Mundo (CETIM), octubre de 2010, pp.8-9.

3.2.2.- Vertiente externa

La vertiente externa del derecho a la autodeterminación está relacionada con la soberanía y su principal manifestación es la prohibición del colonialismo y de la dominación y explotación extranjeras en general.

Una lectura rápida de los apartados segundo y tercero del mencionado artículo 20 nos confirma sin lugar a duda que la Carta acepta esta vertiente. De hecho, la Comisión ha alegado en repetidas ocasiones que, en el contexto de la lucha contra la dominación extranjera en todas sus formas, la Carta se dirige principalmente a los «pueblos» que componen las poblaciones de los países que luchan por alcanzar la independencia y la soberanía nacional⁶⁰. Esta interpretación es coherente con lo dispuesto en el preámbulo de la Carta que reafirma «la promesa (...) de erradicar de África toda forma de colonialismo».

A este respecto, es importante una sentencia de septiembre de 2022 de la Corte Africana que versa sobre la problemática del Sáhara Occidental porque, si bien Marruecos no ha ratificado la Carta Africana, el último párrafo del artículo 20 impone a todos los Estados Parte el deber de ayudar a los pueblos africanos en su lucha por la dominación extranjera⁶¹. Se trata de una demanda interpuesta por un particular contra todos los Estados que en el momento de interposición de la demanda permitían la interposición de demandas ante la Corte por parte de particulares. En ella el demandante alega violaciones por parte de los Estados demandados del derecho a la autodeterminación y de otros derechos conexos del pueblo saharauí como consecuencia de su omisión o falta de adopción de medidas contra la ocupación continuada del Sáhara Occidental, así como por permitir que Marruecos se adhiera a la UA sin ningún compromiso o condición de respetar los derechos del pueblo saharauí⁶².

La Corte señala que el derecho a la libre determinación impone obligaciones tanto positivas como negativas a los Estados Parte. Por un lado, las obligaciones positivas comprenden el deber de proteger, promover y cumplir las condiciones para la realización del derecho. Por tanto, se exige a los Estados que adopten medidas tanto individuales como conjuntamente para facilitar la realización del derecho a la libre determinación, incluso ofreciendo asistencia a los pueblos que luchan por la independencia y por liberarse de la dominación. En lo que respecta a las obligaciones

⁶⁰ African Court, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya, Judgment*, application n.º 006/212, apdo. 197.

⁶¹ African Court on Human and Peoples' Rights, *Bernard Anbataayela Mornah v. Benin, Burkina Faso, Cote d'Ivoire, Ghana, Mali, Malawi, Tanzania, Tunisia*, application n.º 028/2018.

⁶² *Ibidem.*, apdo. 154.

negativas, implican el deber de respetar el derecho, es decir, abstenerse de realizar actos o adoptar medidas que impidan a las personas disfrutar plenamente de su derecho a la libre determinación⁶³.

El Tribunal señala que, teniendo en cuenta que parte del territorio de la República Árabe Saharaui Democrática (en adelante, «RASD») sigue bajo la ocupación de Marruecos, no cabe duda de que los Estados Partes en la Carta tienen la obligación, individual y colectivamente, para con el pueblo de la RASD de proteger su derecho a la autodeterminación, en particular, prestando asistencia en su lucha por la libertad y no reconociendo la ocupación de Marruecos y cualquier violación de los derechos humanos que pudiera haberse derivado de dicha ocupación⁶⁴.

Sin embargo, la Corte Africana considera que el hecho de no oponerse a la entrada de Marruecos en la UA no supone en sí mismo una violación de su obligación internacional derivada de la Carta, pues el artículo 20 de la Carta impone a los Estados demandados el deber de ayudar al pueblo de la RASD en su lucha por hacer realidad el pleno disfrute de su derecho a la autodeterminación, pero no exige a los Estados que adopten una lista de acciones específicas o medidas de carácter particular. Por lo tanto, corresponde a los Estados demandados elegir el tipo de medidas positivas que consideren apropiadas para la realización del derecho de dicho pueblo⁶⁵. Por lo expuesto, la Corte determinó que los Estados demandados no violaron el derecho a la libre determinación del pueblo saharauí⁶⁶.

Cabe destacar que, aun sosteniendo que los Estados demandados no han violado los derechos del pueblo saharauí, la Corte no obstante finaliza reiterando que los Estados demandados, y de hecho, todos los Estados parte de la Carta y del Protocolo, así como todos los EEMM de la UA, tienen la responsabilidad, en virtud del derecho internacional, de encontrar una solución permanente a la ocupación y de garantizar el disfrute del derecho inalienable a la autodeterminación del pueblo saharauí y de no hacer nada que pueda dar reconocimiento de legalidad a dicha ocupación o impedir su disfrute de este derecho⁶⁷.

Por tanto, en base a todo lo expuesto concluimos que la Carta Africana acoge la vertiente externa del derecho a la libre autodeterminación, que impone obligaciones tanto positivas (proteger, promover y cumplir las condiciones para la realización del

⁶³ *Ibidem.*, apdo. 297.

⁶⁴ *Ibidem.*, apdo. 307.

⁶⁵ *Ibidem.*, apdo. 314.

⁶⁶ *Ibidem.*, apdo. 322.

⁶⁷ *Ibidem.*, apdo. 323.

derecho) como negativas (abstenerse de realizar actos o adoptar medidas que impidan el disfrute del derecho).

3.2.3.- Vertiente interna

El problema se plantea fuera del ámbito colonial. Cabe preguntarse si se limita el ideal de la autodeterminación a la descolonización o sigue siendo relevante para las relaciones comunitarias en el África posterior a la independencia⁶⁸. Es aquí donde entra en juego la vertiente interna del derecho a la autodeterminación de los pueblos, recogida en el apartado primero del artículo 20, y entendida como el derecho de todos los pueblos a llevar adelante su desarrollo económico, social y cultural sin injerencias del exterior. Está íntimamente relacionada con el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos⁶⁹.

De este modo, el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación reconocido en el artículo 20 no debe entenderse como un derecho a la secesión automática, sino como el derecho de todo pueblo a participar en su gobernanza política. Los pueblos indígenas podrían alcanzar su independencia política siguiendo los cauces legales previstos en su Estado para ello.

Es de especial relevancia en este contexto el caso del pueblo katangese⁷⁰. En 1995, *Katangese Peoples' Congress* pidió a la Comisión que reconociera el derecho a la autodeterminación de Katanga. La Comisión observó que los demandantes sólo habían denunciado una violación del artículo 20 de la Carta, sin indicar que se estuvieran violando otros derechos de la misma. Ante esta situación, la Comisión determinó que a falta de pruebas concretas de violaciones de los derechos humanos hasta el punto de que deba cuestionarse la integridad territorial del Zaire y a falta de pruebas de que se niega al pueblo de Katanga el derecho a participar en el gobierno, tal como garantiza el apartado 1 del artículo 13 de la Carta Africana, la Comisión opinó que Katanga estaba obligada a ejercer una variante de la autodeterminación que sea compatible con la soberanía y la integridad territorial del Zaire⁷¹.

Concretamente, la Comisión estableció en el mencionado asunto que la autodeterminación puede ejercerse de cualquiera de las siguientes formas: independencia, autogobierno, gobierno local, federalismo, confederalismo, unitarismo

⁶⁸ NYAMEKE BLAY, K., «Changing African Perspectives on the Right of Self-Determination in the Wake of the Banjul Charter on Human and Peoples' Rights», *cit.*, p. 147.

⁶⁹ Recomendación general número 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en su 48.º período de sesiones (1996).

⁷⁰ African Commission on Human and Peoples' Rights, *Katangese Peoples' Congress v. Zaire*, comm. 75/92.

⁷¹ *Ibidem.*, apdo. 6.

o cualquier otra forma de relación que esté de acuerdo con los deseos del pueblo pero que sea plenamente consciente de otros principios reconocidos como la soberanía y la integridad territorial⁷².

Situación distinta fue la alegada en *Sir Dawda K Jawara v. The Gambia*⁷³. En julio de 1994, el gobierno de Gambia fue derrocado por un golpe militar. Desde entonces, el gobierno militar en funciones violó multitud de derechos contenidos en la Carta, entre otras cosas, abolió la Constitución de Gambia, prohibió los partidos políticos, mató a soldados afiliados al anterior gobierno civil y detuvo a periodistas sin aparente motivo, encarcelándolos sin juicio. Ante esta situación, el demandante alegó que se había violado el derecho del pueblo gambiano a la autodeterminación, ya que el pueblo gambiano no había tenido posibilidad de elegir libremente a sus dirigentes políticos⁷⁴.

Finalmente, la Comisión dio razón al demandante y determinó que cualquier toma del poder por la fuerza constituye una violación del artículo 20.1 de la Carta. Resoluciones posteriores sobre golpes de Estado han reiterado esta postura en un lenguaje más contundente, declarando que los golpes militares constituyen una infracción intolerable de los principios democráticos y del Estado de derecho, así como violaciones graves e inaceptables de los artículos 13 y 20, que garantizan el derecho de los pueblos a elegir libremente su gobierno. En consecuencia, en el contexto de las denuncias presentadas contra Gambia tras el golpe militar, la Comisión concluyó que la toma del poder por la fuerza constituía una «grave violación del derecho del pueblo gambiano a elegir libremente su gobierno, consagrado en el artículo 20.1 de la Carta»⁷⁵.

Por tanto, y a modo de conclusión, la vertiente interna del derecho a la autodeterminación contenido en el apartado primero del artículo 20 de la Carta consagra el derecho de los pueblos a participar en su gobernanza política de manera que sólo podrá apreciarse su violación en casos en los que realmente exista un impedimento manifiesto a ejercer tal derecho, como puede ser un golpe de Estado, y en ningún caso debe entenderse como un derecho a la secesión.

⁷² *Ibidem.*, apdo. 4.

⁷³ African Commission on Human and Peoples' Rights, *Sir Dawda K Jawara v. The Gambia*, comm. 147/95 and 149/96.

⁷⁴ *Ibidem.*, apdo. 72.

⁷⁵ *Ibidem.*, apdo. 73.

3.3.- DERECHO DE LOS PUEBLOS A DISPONER LIBREMENTE DE SUS RIQUEZAS Y RECURSOS NATURALES

3.3.1.- La «maldición de los recursos»

Estar dotado de recursos naturales debería ser sinónimo de riqueza y desarrollo, sin embargo, asistimos en la actualidad a la llamada «maldición de los recursos naturales». Dicha expresión denota la paradoja según la cual las regiones, o países, ricos en recursos naturales brutos tienden a estar menos desarrollados económicamente que otros países. También existe una correlación entre la abundancia de recursos naturales de alto valor y los conflictos, de este modo, gran parte de los conflictos geopolíticos acontecidos en las últimas décadas están estrechamente relacionados con la explotación de dichos recursos. Así, en África la lucha por el control de los recursos naturales ha dado lugar a conflictos entre las autoridades nacionales y las facciones regionales (Biafra, Cabinda, Katanga) o a guerras civiles más generales (República Democrática del Congo y Sudán)⁷⁶.

Tradicionalmente, la cuestión del control sobre los recursos naturales ha estado enmarcada dentro del ámbito de la soberanía territorial. Durante mucho tiempo, la idea de que un Estado posee el derecho exclusivo sobre los recursos dentro de sus fronteras ha sido un principio fundamental en las relaciones internacionales.

Sin embargo, este concepto recibió una revisión significativa a partir de la década de 1950. En aquel entonces, la atención hacia el control de los recursos naturales experimentó un notable aumento. La explotación y el control de los recursos naturales habían sido fundamentales para la colonización, por lo que era lógico pensar que también resultarían vitales para la descolonización.

En 1962, la Asamblea General de la ONU adopta la resolución 1803 (XVII) titulada *Soberanía permanente sobre los recursos naturales*⁷⁷, en cuyo párrafo primero afirma: «El derecho de los pueblos y naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés de su desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del Estado de que se trate». Esto introduce la idea de que el interés del pueblo puede ser una limitación a la soberanía de los Estados sobre los recursos naturales.

⁷⁶ GILBERT, J., «The right to freely dispose of natural resources: utopia or forgotten right?», Países Bajos, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 2013, vol. 31/2, pp. 314 - 341, p. 315.

⁷⁷ Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la soberanía permanente sobre los recursos naturales, A/RES/1803(XVII), de 14 de diciembre de 1962.

Un par de décadas más tarde, la Carta Africana introduce el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales en su artículo 21:

- «1. Todos los pueblos dispondrán libremente de sus riquezas y recursos naturales. Este derecho será ejercido en el exclusivo interés del pueblo. En ningún caso será pueblo alguno privado de él.
2. En caso de expoliación, el pueblo desposeído tendrá derecho a la recuperación legal de su propiedad, así como a una compensación adecuada.
3. El derecho a disponer libremente de las riquezas y recursos naturales será ejercido sin perjuicio de la obligación de promover la cooperación económica internacional basada en el respeto mutuo, el intercambio equitativo y los principios del derecho internacional.
4. Los Estados firmantes de la presente Carta ejercerán, individual y colectivamente, el derecho a disponer de sus riquezas y recursos naturales con vistas a reforzar la unidad y la solidaridad africanas.
5. Los Estados firmantes de la presente Carta se comprometerán a eliminar toda forma de explotación económica extranjera, especialmente la practicada por los monopolios internacionales, con el fin de posibilitar que sus pueblos se beneficien plenamente de las ventajas derivadas de sus recursos naturales».

3.3.2.- Derecho necesario para la consecución de los demás derechos

La principal característica de este derecho es que se trata de un derecho multifacético, estrechamente interrelacionado con los demás derechos de los pueblos contenidos en la Carta Africana. Es por ello que cuando un Estado alega ante la Comisión o la Corte Africana la violación de alguno de los derechos que aquella reconoce a los pueblos siempre se suele alegar también este.

De este modo, hay sectores de la doctrina que se refieren a este derecho como la vertiente económica del derecho a la autodeterminación. La independencia política no puede separarse de la soberanía económica ya que, sin la soberanía económica, la independencia política quedaría en un plano teórico. Ya en 1979 el diplomático argelino Mohammed Bedjaoui señaló que los países subdesarrollados eran «plenamente conscientes de que la soberanía política desencarnada que habían conseguido en la primera etapa de su independencia no podía proporcionarles influencia alguna sobre la realidad de su subdesarrollo». Por ello la soberanía formal

seguiría siendo «un espejismo institucional mientras no se estableciera una concepción moderna de la soberanía que incorporara la independencia económica»⁷⁸.

A este respecto, el *Programa de acción*⁷⁹ que acompaña a la *Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional de 1974*⁸⁰ establece que: «debe hacerse todo lo posible para: a) Poner fin a todas las formas de ocupación extranjera, discriminación racial, «apartheid», y dominación y explotación colonial, neocolonial y extranjera, mediante el ejercicio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales». Es decir, para los países subdesarrollados la presencia de empresas extranjeras explotando sus recursos constituye un fenómeno equiparable a la dominación, la ocupación o el «apartheid».

Por otro lado, el derecho de los pueblos a disponer libremente de su riqueza y recursos naturales también se ha relacionado con el derecho de los pueblos al desarrollo, pues se entiende que la realización del segundo está condicionada por la consecución del primero. En este sentido, la Comisión Africana en el asunto *Democratic Republic of the Congo v. Burundi, Rwanda and Uganda*⁸¹ alegó en su dictamen que: «La privación del derecho del pueblo de la República Democrática del Congo, en este caso, a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, también ha ocasionado otra violación: su derecho al desarrollo económico, social y cultural y del deber general de los Estados de garantizar individual o colectivamente el ejercicio del derecho al desarrollo, garantizado en el artículo 22 de la Carta Africana»⁸².

Así mismo, el derecho de los pueblos a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales se ha relacionado también con el derecho de los pueblos a un medioambiente sano, pues sin un medioambiente sano no hay recursos que disfrutar.

En base a todo lo expuesto, cabe concluir que el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y sus recursos naturales es un derecho presente en el resto de derechos que la Carta reconoce a los pueblos, pues para la realización de aquellos los pueblos requieren contar con la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales.

⁷⁸ BEDJAOUÏ, M., *Towards a new international economic order*, París, UNESCO, 1979, pp. 87 (disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000035806.locale=es>).

⁷⁹ Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional de la Asamblea General de Naciones Unidas, A/RES/3202(S-VI) 1 de mayo de 1974, p.5.

⁸⁰ Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, A/RES/3201(S-VI), 1 de mayo de 1974.

⁸¹ African Commission on Human and Peoples' Rights, *Democratic Republic of the Congo v. Burundi, Rwanda and Uganda*, cit.

⁸² *Ibidem.*, apdo. 95.

3.4.- DERECHO DE LOS PUEBLOS AL DESARROLLO

3.4.1.- El desarrollo como derecho en África

El derecho de los pueblos al desarrollo es un derecho humano importante pero controvertido. Como buen derecho de tercera generación, presenta una peculiaridad en torno a su origen al mostrar una evolución inversa al resto de derechos humanos.

Hasta ahora, los derechos fundamentales de primera y segunda generación se originaban en los ordenamientos internos de algunos Estados, para de ahí proyectarse al plano mundial al ser recogidos por la comunidad internacional representada en la ONU. A diferencia de ello, el reconocimiento y protección del derecho al desarrollo se gestó originariamente a nivel internacional para pasar con posterioridad al ámbito interno de los países. La dinámica distinta en el reconocimiento del derecho al desarrollo vendría a explicar o brindar una de las razones de por las que no se ha observado un consenso amplio en esta materia. La aceptación de los Estados existe, pero hay discrepancias ideológicas y doctrinales relativas a los alcances del derecho al desarrollo, por lo que no puede fundamentarse esta normativa desde la perspectiva de la práctica de los Estados, por tanto, no podemos hablar de costumbre internacional en esta materia ⁸³.

El esfuerzo principal lo han realizado Estados clasificados como subdesarrollados. Concretamente, el derecho de los pueblos al desarrollo se mencionó por primera vez ante la Asamblea General de la ONU en 1966, cuando el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Senegal, Doudou Thiam, al reflexionar sobre por qué los Estados no habían conseguido cumplir los objetivos del primer *Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo*⁸⁴, vinculó ese fracaso al hecho de que los Estados recién descolonizados no lograban encontrar solución al creciente desequilibrio económico entre el mundo en desarrollo y el mundo desarrollado⁸⁵.

Por tanto, para entender el origen de este derecho hay que tener en cuenta el contexto en el que surge. El sistema colonial no fue diseñado para crear desarrollo en África, sino que se basó en una política de «inmiserización» sostenida de las poblaciones africanas mediante la extracción, el despojo, el saqueo de la riqueza y los recursos del continente, así como la expropiación masiva de las tierras indígenas y la violación de

⁸³ ABEDRAPO ROJAS, J., *Derecho al desarrollo de los pueblos: La necesaria renovación del compromiso con la persona humana*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp.163 -165.

⁸⁴ Decenio de las Naciones Unidas para el desarrollo, A/RES/2218(XXI)A-B, 19 de diciembre de 1966 (disponible en: <https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/007/53/pdf/nr000753.pdf?token=I7FDjpx1JwGUreUQ9r&fe=true>).

⁸⁵ Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo, A/HRC/36/49, 2 de agosto de 2017, apdo. 5 (disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g17/229/71/pdf/g1722971.pdf?token=zvNOd2MCwwtitendK7&fe=true>).

sus derechos de propiedad⁸⁶. En este contexto, tras obtener su independencia es normal que los Estados africanos se encontraran en una posición de subdesarrollo respecto a occidente y que se empezara a teorizar sobre este derecho.

La Carta Africana fue el primer instrumento de los tres sistemas regionales de defensa de los derechos humanos que incluyó en su articulado el derecho de los pueblos al desarrollo. Concretamente, el artículo 22 de la Carta establece:

«1. Todos los pueblos tendrán derecho a su desarrollo económico, social y cultural, con la debida consideración a su libertad e identidad y disfrutando por igual de la herencia común de la humanidad.

2. Los Estados tendrán el deber, individual o colectivamente, de garantizar el ejercicio del derecho al desarrollo».

La primera vez que se presentó una acción basándose en una violación del derecho al desarrollo fue ante la Comisión Africana en el año 2002 en el asunto *Bakweri Land Claims Committee v. Cameroon*. Los demandantes presentaron una comunicación ante la Comisión Africana para reclamar al gobierno de Camerún sus tierras históricas. Fundamentaron su comunicación en la violación del derecho a que se escuchara su causa, de sus derechos a la propiedad, la riqueza y los recursos naturales, así como en la violación de su derecho al desarrollo.

Por contextualizar el conflicto, cuando Camerún se convirtió en un protectorado alemán en 1884, los alemanes se dieron cuenta de que la zona de alrededor del monte Camerún, hogar de la etnia indígena bakweri, era un paraíso agrícola. Inmediatamente instituyeron una política de confiscación al por mayor de las tierras nativas para dedicarlas a la agricultura comercial a gran escala. Tras la primera guerra mundial, Gran Bretaña encomendó el control de estas tierras al gobernador de Nigeria. Aunque los nuevos colonizadores alegaban simpatizar con la difícil situación de los bakweri consideraban poco práctico devolver las tierras confiscadas a los nativos y, en su lugar, se permitió a los agricultores alemanes volver y hacerse cargo de sus plantaciones por razones económicas. En 1946 se aprobaron dos ordenanzas clave: la primera permitía al gobernador de Nigeria (que también lo era del Camerún Británico) comprar tierras de propiedad alemana, que se declararon «tierras nativas» en fideicomiso para los nativos. La segunda ordenanza creó la *Cameroon Development Corporation* (CDC) para hacerse cargo de las antiguas plantaciones alemanas y

⁸⁶ CHI NGANG, C, *The right to development in Africa and the requirement of development cooperation for its realization*, Pretoria, University of Pretoria, 2017, p. 25.

explotarlas. En respuesta, los bakweri crearon el *Bakweri Land Claims Committee* (BLCC)⁸⁷.

Lamentablemente, este caso no superó la fase de admisibilidad porque la Comisión llegó a la conclusión de que los demandantes no habían agotado los recursos nacionales, requisito indispensable para que la comunicación sea admitida. No obstante, como ya he resaltado, la importancia de este caso reside en que fue el primero en alegar una violación del derecho al desarrollo.

3.4.2.- Desarrollo consensuado y participativo

A continuación, examinaremos dos asuntos: por un lado, *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya*⁸⁸, presentado ante la Comisión Africana; y, por otro, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Kenya*⁸⁹, presentado ante la Corte Africana.

Respecto al primero, conocido como el «caso endorois», se trata de una comunicación histórica pues, por primera vez, se define la naturaleza sustantiva del derecho de los pueblos al desarrollo y lo que implica su violación⁹⁰. La demanda fue presentada en 2003 ante la Comisión Africana por dos ONGs en nombre de la comunidad endorois después de que la Corte Suprema de Kenia desestimara su demanda en 2002.

A modo de resumen, los endorois son una comunidad indígena seminómada, compuesta por aproximadamente 60.000 personas, que ha arreado rebaños de ganado y cabras alrededor del Lago Bogoria, en el Valle del Rift, durante siglos. A principios de la década de los 70 fueron expulsados de sus tierras tradicionales por el gobierno keniano para crear una reserva de caza para el turismo. De este modo, el acceso de la comunidad endorois a la tierra quedó limitado a la discreción de la autoridad de la reserva de caza, lo que impidió a los endorois continuar con su estilo de vida pastoril, acceder a los lugares históricos de oración de la comunidad, acceder a los lugares para los rituales de circuncisión y otras ceremonias culturales, así como hacer uso de sus medicinas tradicionales. Todo ello sin una indemnización adecuada a cambio. Además, los demandantes alegaron que el pueblo endorois fue desposeído de

⁸⁷ DIBUSSI, T., *A brief history of the Bakweri Land Problem*, Bakweri Land Claim Committee Communications Department, 2006.

⁸⁸ African Commission on Human and Peoples' Rights, *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya*, cit.

⁸⁹ African Court on Human and Peoples' Rights, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, cit.

⁹⁰ DJOYOU KAMGA, S.A. Y MANGA FOMBAD, C., «A Critical Review of the Jurisprudence of the African Commission on the Right to Development», *Journal of African Law*, vol. 57, n.º 2, 2013, pp. 196-214, p. 208.

sus tierras y sus propiedades sin tener voz ni voto y que todas las decisiones que afectaban a sus tierras se tomaron sin su participación efectiva. En consecuencia, alegaron que todo lo anterior violaba su derecho al desarrollo.

El Estado keniano, por su parte, contestó que gracias al dinero obtenido por el aumento del turismo había podido implementar un programa de educación primaria gratuita universal y un programa de recuperación agrícola destinado a aumentar los ingresos familiares de los pobres de las zonas rurales, incluidos los endorois⁹¹.

Ante esta situación, la Comisión estableció que el reconocimiento del derecho al desarrollo exige cumplir con cinco criterios⁹²: debe ser equitativo; no discriminatorio; participativo; con rendición de cuentas y transparente; y con posibilidad de elección.

La Comisión afirma que el desarrollo no consiste simplemente en que el Estado proporcione, por ejemplo, vivienda a determinadas personas o pueblos, sino que el desarrollo consiste, en cambio, en proporcionar a las personas la capacidad de elegir dónde vivir⁹³. La Comisión Africana entiende que, ante cualquier proyecto de desarrollo o inversión que pudiera tener un gran impacto en el territorio de los endorois, el Estado tiene el deber no solo de consultar con la comunidad sino también de obtener su consentimiento libre, previo e informado, de acuerdo con sus costumbres y tradiciones⁹⁴.

En base a lo anterior, la Comisión Africana sentenció que el gobierno de Kenia había violado, entre otros, el derecho al desarrollo del pueblo endorois y, en consecuencia, recomendó que Kenia:

- a) Reconociera los derechos de propiedad de los endorois y les restituyera sus tierras ancestrales.
- b) Garantizase que los endorois tuvieran acceso sin restricciones al lago Bogoria y los lugares circundantes para sus ritos religiosos y culturales y para el pastoreo de su ganado.
- c) Pagase una compensación adecuada a la comunidad por todas las pérdidas sufridas.
- d) Pagase regalías a los endorois por las actividades económicas existentes y garantizase que se beneficien de las posibilidades de empleo dentro de la Reserva.

⁹¹African Commission on Human and Peoples' Rights, *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya*, cit., apdo.271.

⁹² *Ibidem.*, apdo.277.

⁹³ *Ibidem.*, apdo.278.

⁹⁴ *Ibidem.*, apdo.291.

Pese a todo lo expuesto, en cuanto a la implementación de tales medidas por el gobierno de Kenia, desgraciadamente, el pueblo endorois sigue esperando justicia⁹⁵.

En lo que respecta al segundo asunto, *African Commission on Human and Peoples' Rights c. Kenia*⁹⁶, también conocido como «caso ogiek», es importante por ser de los pocos en materia de derechos de los pueblos que han llegado a la Corte. No olvidemos que las resoluciones de la Corte, a diferencia de las de la Comisión sí son vinculantes.

Conviene comenzar contextualizando el caso. Los ogiek son una comunidad indígena que hasta el año 2009 habitaba desde hacía siglos el Mau Forest, un complejo forestal de 400.000 hectáreas que se extiende a lo largo de siete distritos administrativos de Kenia. La vida de los ogiek giraba en torno a su actividad de cazadores y recolectores de miel. En el año 2009, Kenia ordenó el desalojo del bosque alegando que en zonas como esta, que es reserva hidrográfica, o en las declaradas parques nacionales, el gobierno no tiene obligación de consultar en relación con los planes de desarrollo de aquéllas. Ante esta situación, y tras una larga carrera judicial, el caso finalmente llega a la Corte Africana. Los demandantes alegan la violación de los artículos 1, 2, 4, 8, 14, 17, inciso 2 y 3, 21 y 22 de la Carta Africana.

Antes de entrar a analizar el fondo del asunto en lo relativo al derecho al desarrollo, quiero remarcar el hecho de que junto a este se alega la violación del derecho de los pueblos a la libre disposición de sus tierras y riqueza. Como ya mencioné en el apartado anterior de este trabajo, se trata de un derecho muy vinculado al derecho de los pueblos al desarrollo y es por esto que se suelen alegar juntos. En este caso, se alega la violación del derecho a la libre disposición de la riqueza de la comunidad ogiek, no solo por el desalojo, sino por las concesiones a terceros para tala, sin consentimiento del pueblo y sin obtener este ningún beneficio⁹⁷.

Ahora sí, en relación a la violación del artículo 22 de la Carta, se reprochó que se limitó el derecho al desarrollo al desalojarlos de su tierra ancestral sin buscar el

⁹⁵ OHENJO, N., «Implement Endorois Decision 276/03 | Report on the impact of Non-implementation of the African Commission's Endorois Decision», *Centre for Minority Rights Development*, 2022 (disponible en: <https://minorityrights.org/resources/implement-endorois-decision-276-03-report-on-the-impact-of-non-implementation-of-the-african-commissions-endorois-decision/>).

⁹⁶ African Court on Human and Peoples' Rights, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, cit.

⁹⁷ RODRÍGUEZ VILLALOBOS, O.M., «Caso de la comunidad Ogiek vs. Kenia, ante la Corte Africana de Derechos Humanos», *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Costa Rica*, n.º 160, enero-abril 2023, pp. 1-33, p.15.

consentimiento de los ogiek sobre el desarrollo de su patrimonio cultural, vida económica y social dentro de la selva Mau⁹⁸.

La Corte consideró⁹⁹ que el artículo 22 de la Carta debe leerse a la luz del artículo 23 de la *Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*¹⁰⁰, el cual establece: «Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y desarrollar prioridades y estrategias para ejercer su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en el desarrollo y determinación de salud, vivienda y otros programas económicos y sociales que les afecten y, en la medida de lo posible, administrar tales programas a través de sus propias instituciones». En el presente caso, la Corte recordó que los ogiek fueron continuamente desalojados del bosque Mau por el Estado demandado, sin que hayan sido efectivamente consultados. Los desalojos tuvieron un impacto negativo en su desarrollo económico, social y cultural y los indígenas tampoco participaron activamente en el desarrollo y la determinación de la salud, la vivienda y otros programas económicos y sociales que les afectan, por lo que se declara que se violó el artículo 22 de la Carta¹⁰¹.

A diferencia de los casos examinados hasta ahora, al tratarse este de un caso conocido por la Corte y ser su sentencia vinculante, su incumplimiento es reprochable. Cabe por tanto preguntarse cómo persigue la Corte el cumplimiento de sus sentencias y si las medidas impuestas por esta sentencia concreta han sido implementadas. El modo de proceder es el siguiente: una vez dictada la sentencia, la Corte otorga al Estado que debe implementar las medidas un plazo para realizar un informe que explique cómo se han implementado dichas medidas. Los Estados que informan se incluyen en el *Informe Anual de Actividades de la Corte* como cumplidores parciales o plenos, dependiendo de su informe, y los que no informan se consideran incumplidores¹⁰².

Respecto al caso ogiek, Kenia tenía hasta el día 26 de noviembre de 2017 para realizar un informe con las medidas tomadas para implementar la sentencia sobre el fondo del asunto y hasta el 23 de junio de 2023 para presentar un informe sobre las

⁹⁸ African Court on Human and Peoples' Rights, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, *cit.*, apdo. 202.

⁹⁹ *Ibidem.*, apdo. 209.

¹⁰⁰ Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/RES/61/295, de 13 de septiembre de 2007, art. 23.

¹⁰¹ African Court on Human and Peoples' Rights, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, *cit.*, apdo. 210.

¹⁰² ASAALA, E., «Assessing the mechanisms and framework of implementation of decisions of the African Court on Human and Peoples' Rights fifteen years later», *De Jure Law Journal*, 2021, pp. 430- 452, p. 439 (disponible en: <https://www.dejure.up.ac.za/asaala-e>).

reparaciones. Según el *Informe Anual de Actividades de la Corte* de 2023, el informe sobre las medidas no se entregó hasta el 25 de enero de 2022, es decir, más de cuatro años después; y el informe sobre las reparaciones aún no ha sido entregado¹⁰³.

3.4.3- Desarrollo equitativo y de realización progresiva

Otra característica fundamental del derecho al desarrollo es la realización progresiva del mismo y el reparto equitativo de sus frutos que el Estado debe realizar entre su población. Para ilustrar esta característica, atenderemos ahora al asunto *Kevin Mgwanga Gunme y otros c. Camerún*¹⁰⁴. En este caso los demandantes son catorce particulares que presentaron la comunicación en su propio nombre y en nombre de los pueblos del sur de Camerún contra la República de Camerún. Alegaban, entre otras cosas, que su marginación económica y la falta de infraestructuras económicas constituían una violación de su derecho al desarrollo.

En su dictamen, la Comisión declaró que es consciente de que la realización del derecho al desarrollo es un gran reto para el Estado demandado, como lo es para el resto de los Estados Parte en la Carta, que son países en desarrollo con escasos recursos. El Estado demandado tiene la obligación de invertir sus recursos de la mejor manera posible para lograr la realización progresiva del derecho al desarrollo y de otros derechos económicos, sociales y culturales. Pese a todos los esfuerzos, es posible que los recursos no lleguen a todas las partes de su territorio a satisfacción de todas las personas y pueblos, generando así agravios y, sin embargo, esto por sí solo no puede constituir una base para determinar la existencia de una violación. En base a las explicaciones y datos estadísticos que aportó el Estado demandado donde se mostraba su asignación de recursos para el desarrollo en diversos sectores socioeconómicos, la Comisión finalmente determinó que no había violación del derecho al desarrollo¹⁰⁵.

La importancia de esta comunicación reside en que se determina que el derecho al desarrollo incluye no sólo los recursos naturales y la infraestructura económica, sino también su reparto equitativo. La Comisión Africana volvió a insistir en el carácter compuesto del derecho, pero también añadió la noción de «realización progresiva del derecho al desarrollo y de otros derechos económicos, sociales y culturales» por parte del Estado en función de la disponibilidad de recursos.

¹⁰³ Activity report of the African Court on Human and Peoples' Rights, EX.CL/1492(XLIV), annex. 2, p. 10 (disponible en: <https://www.african-court.org/wpafc/activity-report-of-the-african-court-on-human-and-peoples-rights-afchpr-1-january-31-december-2023/>).

¹⁰⁴African Commission on Human and Peoples' Rights, *Kevin Mgwanga Gunme and others v. Cameroon*, comm. 266/03.

¹⁰⁵ *Ibidem.*, apdo. 206.

3.5.- DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA PAZ Y A LA SEGURIDAD

3.5.1.- La Carta como pionera: de «principio» a «derecho»

Desde su fundación en 1945, la ONU estableció como uno de sus principales objetivos el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. De esta forma, aunque no estableció la paz como un derecho, sí lo hizo como un principio rector de sus actuaciones y, más allá de eso, como el principal motivante de la existencia de esta organización¹⁰⁶. Es más, el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas establece ya en su primer párrafo que los allí presentes se reúnen con el objetivo de «preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra», definiendo así la paz desde una perspectiva negativa como la ausencia de guerra, conflicto o enfrentamiento.

Por su parte, la Carta Africana, fue el primer documento internacional en consagrar la paz como un derecho (y no como un mero principio). Concretamente, su artículo 23 dispone:

«1. Todos los pueblos tendrán derecho a la paz y a la seguridad nacional e internacional. Los principios de solidaridad y de relaciones amistosas implícitamente afirmados por la Carta de las Naciones Unidas y reafirmados por la de la OUA gobernarán las relaciones entre Estados.

2. Con el fin de fortalecer la paz, la solidaridad y las relaciones amistosas, los Estados firmantes de la presente Carta garantizarán que:

a) cualquier individuo que disfrute del derecho de asilo contemplado en el artículo 12 de la presente Carta no realice actividades subversivas contra su país o cualquier Estado firmante de la presente Carta;

b) sus territorios no serán usados como base para actividades subversivas o terroristas contra el pueblo de cualquier otro Estado firmante de la presente Carta».

Tal como ha establecido la Corte¹⁰⁷, la Carta Africana, al igual que el preámbulo Carta de Naciones Unidas, se acoge a la tradicional definición en negativo al considerar que «la paz simboliza la ausencia de preocupación, agitación, conflicto o violencia. Su simbiosis con la seguridad contribuye al bienestar social. En efecto, la seguridad de

¹⁰⁶ ARRIETA-LÓPEZ, M., «Evolución del derecho humano a la paz en el marco de las Naciones Unidas y de las Organizaciones de la Sociedad Civil», *Revista Jurídicas CUC*, vol. 18 n.º 1, 2022, pp. 519–554, p. 525 (disponible en: <https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/3637/4311>).

¹⁰⁷ African Court on Human and Peoples' Rights, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, Application n.º 059/2019, apdo. 133.

vivir sin peligro, sin el riesgo de ser afectado en su integridad física y en su patrimonio da a los ciudadanos la confianza de la estabilidad nacional».

La Asamblea General de la ONU no se refirió a la paz como un derecho hasta 1984, tres años más tarde, en la *Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz*¹⁰⁸. Por tanto, pese a que el sistema africano de derechos humanos es el de más reciente creación, en lo que a derechos de tercera generación se refiere, como ya se ha señalado en otras partes de este trabajo, la Carta es un instrumento muy innovador.

Sin embargo, pese a lo innovador de la Carta, apenas hay jurisprudencia en torno a este derecho. El único pronunciamiento se recoge en el asunto *XYZ v. Republic of Benin*¹⁰⁹, en el que un particular interpuso recurso ante la Corte Africana alegando que Benín violó ciertos derechos garantizados por la Carta al promulgar ilegítimamente una ley para reformar su Constitución sin respetar el principio de consenso nacional. Concretamente, el demandante alegó que la enmienda amenazaba la paz y la seguridad en Benín y, en consecuencia, el desarrollo económico, social y cultural, en la medida en que una gran parte de la población no la reconocía.

En este asunto, la Corte se pronuncia sobre la necesidad de que el gobierno obtenga el consenso nacional antes de modificar la Constitución para garantizar el derecho de los pueblos a la paz reconocido en el artículo 23 de la Carta. La Corte observa que, al considerar «el respeto de los derechos humanos como una herramienta para garantizar el derecho a la paz, es necesario tener en cuenta toda la gama de derechos, no sólo los civiles y políticos. La discriminación y la desigualdad pueden dar lugar a importantes violaciones de los derechos humanos y, por tanto, suponer una amenaza directa para la paz»¹¹⁰. En el presente caso, el Estado demandando al adoptar una reforma de la Constitución sin un consenso nacional está dejando de lado a un amplio segmento de la población de Benín que podría no identificarse con dicha ley, por tanto, les está discriminando y, en consecuencia, afectando a la paz.

Se trata de una decisión pionera, pues la Corte sostuvo que la falta de consenso en la reforma de la Constitución vulneraba el pacto social y suponía una amenaza real para la paz. Teniendo en cuenta que las enmiendas constitucionales han desembocado en la mayoría de países africanos en violencia, el Tribunal cuenta con razones sólidas para tomar tal decisión.

¹⁰⁸ Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, A/RES/39/11, 12 de noviembre de 1984.

¹⁰⁹ African Court on Human and Peoples' Rights, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, *cit.*

¹¹⁰ *Ibidem.*, apdo. 134.

Cabe destacar que estamos ante un ejemplo de recurso presentado por particular ante la Corte. Como ya se mencionó, para que los particulares puedan presentar recursos ante la Corte Africana el Estado contra el que quieran dirigirse deberá de haber aceptado tal opción emitiendo la declaración a la que se refiere el art. 34.6 del Protocolo. Benín prestó tal declaración en 2016, sin embargo, en 2020 la retiró. El asunto que acabamos de examinar es de 2019. Me parece relevante remarcar este hecho ya que puede que este asunto haya sido uno de los detonantes de la decisión de Benín de retirar la mencionada declaración. Finalmente, en lo que respecta a la implementación de la sentencia, según el *Informe Anual de Actividad de la Corte* de 2023, Benín tenía hasta el 27 de febrero de 2021 para presentar un informe sobre las medidas tomadas para implementar la sentencia y a 31 de diciembre de 2023 tal informe aún no había sido entregado¹¹¹.

3.6.- DERECHO DE LOS PUEBLOS A UN MEDIOAMBIENTE SANO

3.6.1.- África como cuna de recursos y vertedero electrónico del mundo

El derecho a un medio ambiente sano se desarrolla en el plano internacional a partir de la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano* de la que resultó la *Declaración de Estocolmo*¹¹², aprobada el 16 de junio de 1972. Previamente, no puede hablarse de una auténtica preocupación por la degradación ambiental, en la medida en que dicha preocupación responde a los problemas que generó el aumento de la capacidad de transformación del entorno físico por parte de los seres humanos a través del progreso tecnológico que se había dado desde la Revolución industrial¹¹³.

La Carta Africana recoge este derecho en su artículo 24, el cual dispone que: «Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo». La nefasta situación medioambiental del continente africano sitúa a este derecho como un derecho fundamental para el desarrollo del continente. El barrio de Agbogbloshie en la ciudad de Acra (Ghana), es conocido por ser el mayor vertedero electrónico del mundo con chatarra electrónica procedente de Europa y Norteamérica. En palabras de la misionera Angelina Gerharz: «Los minerales valiosos como el oro y el coltán provienen de la República Democrática del Congo, pero los desechos electrónicos terminan en Ghana. Este círculo vicioso de pobreza es una forma de

¹¹¹ Activity report of the African Court on Human and Peoples' Rights, EX.CL/1492(XLIV), annex. 2, p. 4.

¹¹² Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Naciones Unidas, 16 de junio de 1972, Estocolmo, Suecia (disponible en: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/29567/ELGP1StockD_SP.pdf?sequence=5&isAllowed=y).

¹¹³ VERNET, J. Y JARIA, J., «El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional», *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 20, 2007, pp. 513-533, p.521.

esclavitud (...) viven y trabajan allí porque no tienen otra opción. Recoger y reciclar basura es la única forma que tienen de ganar dinero (...). Pero estar en el vertedero tiene sus consecuencias, porque muchos enfermarán y, además los bajos ingresos no son suficientes para llevar una dieta saludable o para que los niños vayan a la escuela»¹¹⁴.

Sin embargo, pese a la terrible situación medioambiental a la que se enfrentan gran parte de los países de la UA, la Corte Africana aún no ha conocido de ninguna violación este derecho, y la Comisión únicamente se ha pronunciado al respecto en el asunto *Social and Economic Rights Action Center v. Nigeria*¹¹⁵. Teniendo en cuenta que anualmente millones de personas mueren en África como consecuencia de la contaminación del aire y del agua, resulta llamativo que sólo exista este pronunciamiento.

Respecto al mencionado asunto, también conocido como «caso ogoni», recoge la comunicación que dos ONGs presentaron ante la Comisión Africana en nombre del pueblo ogoni contra Nigeria, relativa a los contratos de explotación petrolífera del delta del Níger, sus tierras ancestrales. La explotación de petróleo tuvo un impacto devastador en la región, producido por las propias operaciones extractivas, por la práctica ininterrumpida de quemar los gases procedentes de las operaciones de extracción de petróleo, por los continuos derrames de petróleo y por la deforestación, destruyendo el suelo, los recursos naturales y la economía de sus comunidades, basada en la agricultura de subsistencia y la pesca¹¹⁶. Según un informe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente presentado en agosto de 2011¹¹⁷, la mencionada región es la zona más contaminada del mundo. En el delta del Níger se han vertido 2100 millones de litros de crudo en las cinco décadas en las que se ha extraído petróleo, a un ritmo de 42 millones de litros derramados cada año. Las personas han tenido que convivir con la contaminación, en muchos casos a lo largo de toda su vida. Se ha denunciado que las empresas petroleras operan en Nigeria por debajo de los estándares internacionales de buenas prácticas en el sector.

Ante esta situación, la Comisión Africana reconoció en su informe que si bien el gobierno de Nigeria tiene un «indudable derecho» a producir petróleo, cuyos ingresos

¹¹⁴ GERHARZ, A., «El mayor vertedero de residuos electrónicos del mundo», *Obras Misionales Pontificias*, 7 de noviembre de 2023 (disponible en: <https://omp.es/ompress/en-el-mayor-vertedero-de-residuos-electronicos-del-mundo/>).

¹¹⁵African Commission on Human and Peoples' Rights, *Social and Economic Rights Action Center v. Nigeria*, comm. 155/96.

¹¹⁶ PIGRAU, A., Y CARDESA-SALZMANIN, C., «Acciones entrelazadas contra daños ambientales graves: el impacto de Shell en Nigeria», *Revista de la facultad de derecho de la PUCP*, n.º 70, 2013, pp. 217-240, p.218-219.

¹¹⁷ UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME, *Environmental Assessment of Ogoniland Report*, Nairobi, 2011, (disponible en: <http://www.unep.org/nigeria/>).

se utilizarán para satisfacer los derechos económicos y sociales de los nigerianos¹¹⁸, «el derecho a un medio ambiente sano garantizado por el artículo 24 de la Carta exige que el Estado adopte medidas razonables para prevenir la contaminación y la degradación ecológica, promover la conservación y garantizar un desarrollo y un uso ecológicamente sostenibles de los recursos naturales»¹¹⁹.

3.6.2.- Conexión con el derecho a la vida, a gozar del mejor estado de salud posible y a la alimentación

Al igual que otros derechos examinados en este trabajo, el derecho de los pueblos a un medioambiente sano es un derecho multifacético.

De este modo, cabe resaltar su interconexión con el derecho a disfrutar del mejor estado de salud física y mental posible enunciado en el artículo 16. La Comisión establece que «el cumplimiento por parte de los gobiernos del espíritu de ambos artículos (16 y 24) debe incluir ordenar o al menos permitir la supervisión científica independiente de los entornos amenazados, exigir y publicar estudios de impacto ambiental y social antes de cualquier desarrollo industrial importante, realizar una supervisión adecuada y proporcionar información a las comunidades expuestas a materiales y actividades peligrosas y ofrecer oportunidades significativas para que las personas sean escuchadas y participen en las decisiones de desarrollo que afectan a sus comunidades»¹²⁰.

También se relaciona con el derecho a la vida enunciado en el artículo 5 de la Carta Africana. La Comisión considera que cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente llega hasta un nivel humanamente inaceptable se atenta contra la vida de las personas. Concretamente, la Comisión declara que «la vida en la tierra de los ogonis en una pesadilla», tal como pudo comprobar de primera mano en la misión llevada a cabo en Nigeria del 7 al 14 de marzo de 1997¹²¹. Por todo ello, la Comisión determina que el gobierno nigeriano ha violado el derecho a la vida del pueblo ogoni.

En la misma línea, también se ha señalado la interconexión entre el derecho a un medioambiente sano y el derecho a la alimentación. La Comisión argumenta que «el derecho a la alimentación está implícito en la Carta Africana, en disposiciones como el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la salud (artículo 16) y el derecho al desarrollo económico, social y cultural (artículo 22). Con la violación de estos

¹¹⁸ *Ibidem.*, apdo. 54.

¹¹⁹ African Commission on Human and Peoples' Rights, *Social and Economic Rights Action Center v. Nigeria*, *cit.*, apdo. 52.

¹²⁰ *Ibidem.*, apdo. 53.

¹²¹ *Ibidem.*, apdo. 67.

derechos, el gobierno nigeriano pisoteó no sólo los derechos explícitamente protegidos, sino también el derecho a la alimentación implícitamente garantizado»¹²². Por tanto, el núcleo mínimo del derecho a la alimentación exige que el gobierno no destruya ni contamine las fuentes de alimentos¹²³.

Por todo lo expuesto, el derecho de los pueblos a un medioambiente sano se configura como un derecho multifacético de cuya consecución dependen el resto de derechos que la Carta reconoce a los pueblos africanos.

CONCLUSIONES

Tras todo lo expuesto, a la luz de la jurisprudencia de la Corte y de la Comisión, la primera conclusión a extraer es que debemos entender los derechos de los pueblos como un «todo», ya que están sumamente relacionados unos con otros. No se puede hablar del derecho al desarrollo o del derecho a la autodeterminación sin hablar del derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales o del derecho de los pueblos a un medio ambiente sano.

Dicho esto, si bien la Carta Africana representa un hito significativo al ser el primer instrumento regional en incluir en su articulado las tres generaciones de derechos humanos con especial hincapié en los de tercera generación, la defensa práctica de estos derechos por parte de la Comisión y de la Corte es insuficiente. La Corte apenas ha conocido asuntos que versen sobre tales derechos, ha sido la Comisión la que ha conocido la mayoría de asuntos que tratan sobre esta materia. Y, no olvidemos que mientras las sentencias de la Corte son vinculantes por tratarse de un órgano jurisdiccional, las recomendaciones de la Comisión no lo son al ser un órgano meramente consultivo.

Pero, incluso aunque todos los asuntos fueran conocidos por la Corte, pese a ser sus dictámenes vinculantes el sistema de implementación de los mismos es deficiente. No se ha establecido ningún mecanismo interno de seguimiento más allá de los informes que realice el propio Estado afectado. Es decir, en la práctica la Corte se limita a pedir a los Estados miembros que le informen en un plazo determinado sobre las medidas que han tomado para aplicar la sentencia. A partir de ahí, los Estados que informan se incluyen en el *Informe Anual de Actividades de la Corte* como cumplidores parciales o plenos, dependiendo de su informe, y los que no informan se consideran incumplidores. Pero no existe un protocolo para verificar que lo que contiene el informe sea cierto.

¹²² *Ibidem.*, apdo. 64.

¹²³ *Ibidem.*, apdo. 65.

Un breve vistazo al *Informe Anual de Actividades de la Corte* de 2023 deja clara la poca importancia que los Estados dan a las sentencias de la Corte pues en la mayor parte de los casos estos ni se molestan en presentar el informe. Algunos como Ruanda directamente han comunicado a la Corte que no cooperaran más con la misma.

Bajo mi punto de vista, la Corte Africana debería, al igual que la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* y el *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, adoptar la práctica de los «planes de acción». En lugar de depender únicamente de los informes estatales sobre las medidas adoptadas, la Corte debería requerir que el Estado parte presente un plan de acción después de emitir su sentencia y antes del período de informes, detallando cómo planea implementar el fallo. De este modo, por un lado, se permite a la Corte comprender mejor los contextos específicos que podrían influir en la implementación estatal; y, por otro, ofrece a la Corte la oportunidad de colaborar estrechamente con el Estado ofreciendo cierto margen para determinar la mejor manera de aplicar la sentencia, lo cual casa más con la idiosincrasia judicial conciliadora del continente africano.

Otra deficiencia de la Carta se encuentra en el hecho de que los particulares sólo puedan acudir a la Corte Africana para denunciar violaciones de derechos humanos si el Estado frente al que se pretende interponer la demanda ha prestado la declaración del artículo 34.6 del Protocolo, lo cual limita considerablemente la protección de dichos derechos. La limitación no sería tan escandalosa si al menos gran parte de los Estados que forman parte del Protocolo hubieran dado tal declaración, sin embargo, en la actualidad sólo 8 Estados la han prestado.

Si a eso le sumamos que los Estados son reacios a denunciarse entre ellos, pues son conscientes de que no les conviene cuestionar el cumplimiento de los derechos humanos por parte de otros puesto que ellos tampoco cuentan con un historial *limpio*, las violaciones sólo serían protegidas si son denunciadas por la Comisión ante la Corte, lo cual dificulta y alarga el proceso.

Además, el hecho de que el *Reglamento de Procedimiento Interno de la Corte* de 2020, a diferencia del de 2010, solo permita que la Comisión remita asuntos a la Corte antes de que la Comisión decida sobre la admisibilidad del caso evidencia un reciente retroceso en materia de defensa de derechos humanos.

Finalmente, solo queda concluir que si bien es innegable el avance que ha supuesto el reconocimiento de los derechos humanos de tercera generación o derechos de los pueblos por parte de la Carta Africana, aún queda mucho camino por recorrer pues

son pocos los asuntos que llegan a la Corte y aún menos los Estados que tras la sentencia condenatoria implementan las medidas correspondientes.

BIBLIOGRAFÍA

- ABEDRAPO ROJAS, J., *Derecho al desarrollo de los pueblos: La necesaria renovación del compromiso con la persona humana*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.
- ARIZA UGALDE, E, «El soft law como parámetro formal de la vehiculación de los Derechos Humanos en el derecho positivo», *Revista Estudios Jurídicos (Universidad de Jaén)*, Segunda Época, n.º 22, e7426, 2022, pp. 1-35.
- ARRIETA-LÓPEZ, M., «Evolución del derecho humano a la paz en el marco de las Naciones Unidas y de las Organizaciones de la Sociedad Civil», *Revista Jurídicas CUC*, vol. 18 n.º 1, 2022, pp. 519–554.
- ASAALA, E., «Assessing the mechanisms and framework of implementation of decisions of the African Court on Human and Peoples’ Rights fifteen years later», *De Jure Law Journal*, 2021, pp. 430- 452.
- BEDJAOU, M., *Towards a new international economic order*, París, UNESCO, 1979.
- CARTES RODRÍGUEZ, J.B., «El Sistema Regional Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos: evolución, innovaciones y desafíos», *Anuario de los cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián: Donostiako Giza Eskubideei Buruzko Ikastaroen Urtekaria*, vol. XXI, 2021, pp. 46-85.
- CHI NGANG, C, *The right to development in Africa and the requirement of development cooperation for its realisation*, Pretoria, University of Pretoria, 2017.
- DIBUSSI, T., *A brief history of the Bakweri Land Problem*, Bakweri Land Claims Committee Communications Department, 2006.
- DJOYOU KAMGA, S.A. Y MANGA FOMBAD, C., «A Critical Review of the Jurisprudence of the African Commission on the Right to Development», *Journal of African Law*, vol. 57, n.º 2, 2013, pp. 196-214.
- DOMINGO OSLÉ, R., «¿Qué es la solidaridad? Una reflexión sobre sus fundamentos jurídicos y teológicos», *Nueva Revista*, septiembre de 2023, (disponible en: <https://www.nuevarevista.net/que-es-la-solidaridad/>).

- GERHARZ, A., «El mayor vertedero de residuos electrónicos del mundo», *Obras Misionales Pontificias*, 7 de noviembre de 2023 (disponible en: <https://omp.es/ompress/en-el-mayor-vertedero-de-residuos-electronicos-del-mundo/>).
- GILBERT, J., «The right to freely dispose of natural resources: utopia or forgotten right? », *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 2013, vol. 31/2, pp. 314 - 341.
- GROS ESPIELL, H., «Universalidad de los derechos humanos y diversidades culturales», *Civilis Derechos Humanos*, s.f., (disponible en: <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/universalidad-de-los-derechos-humanos-1.pdf>).
- LOUNES, B., «Informe por regiones y países: Argelia», *El Mundo Indígena*, 2023, pp. 27-36.
- MBAYE, K., *Les droits de l'homme en Afrique*, París, Editions A. Pedone, 2002.
- MUGWANYA, G.W., «Realizing universal human rights norms through regional human rights mechanisms: reinvigorating the African system», *Indiana International and Comparative Law Review*, vol. 10 n.º 1, pp. 35-50.
- NYAMEKE BLAY, K., «Changing African Perspectives on the Right of Self-Determination in the Wake of the Banjul Charter on Human and Peoples' Rights», *Journal of African Law*, vol. 29, n.º 2, Autumn 1985, pp. 147- 159.
- OHENJO, N., «Implement Endorois Decision 276/03 | Report on the impact of Non-implementation of the African Commission's Endorois Decision», *Centre for Minority Rights Development*, 2022 (disponible en: <https://minorityrights.org/resources/implement-endorois-decision-276-03-report-on-the-impact-of-non-implementation-of-the-african-commissions-endorois-decision/>).
- OLIVIA MARTÍNEZ, J.D. Y BLÁZQUEZ MARTÍN, D., *Los derechos humanos ante los desafíos internacionales de la diversidad cultural*, Valencia, Tirant lo blanch, 2007.
- ÖZDEN, M., Y GOLAY, C., *El derecho de los pueblos a la autodeterminación y a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales desde la perspectiva de los derechos humanos*, Ginebra, Centro Europa - Tercer Mundo (CETIM), 2010.
- PÉREZ LUÑO, A.E., «Las generaciones de Derechos Humanos», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 10, 1991, pp. 203-217.
- RODRÍGUEZ VILLALOBOS, O.M., «Caso de la comunidad Ogiek vs. Kenia, ante la Corte Africana de Derechos Humanos», *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Costa Rica*, n.º160, enero-abril 2023, pp. 1-33.

- RUBIO GARCÍA, L., «El discurrir del Panafricanismo en un mundo de Estados africanos independientes», *Revista de Política Internacional*, n.º 120, 1972, pp.47-70.
- SAAVEDRA ÁLVAREZ, Y., «Sistema Africano de Derechos Humanos», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VIII, 2008, pp. 672-712.
- SALOMON, S., «Self-determination in the Case Law of the African Commission: Lessons for Europe», *Verfassung und Recht in Übersee /Law and Politics in Africa, Asia and Latin America*, 2017, vol. 50, n.º 3, pp. 217-241.
- SSENYONJO, M., «Analysing the Economic, Social and Cultural Rights Jurisprudence of the African Commission», *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 29/3, 2011, pp. 358-397.
- UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME, *Environmental Assessment of Ogoniland Report*, Nairobi, 2011.
- VAN DER MEI, A.P., «The advisory jurisdiction of the African Court on Human and Peoples' Rights», *African Human Rights Law Journal*, vol. 5, n.º 1, 2005, pp. 27-46.
- VAN HOUCKE, J.D., *The right to ongoing selfdetermination: creating a standard for mitigating the adverse effects of how international law distributes and authorises the exercise of sovereignty*, Londres, Birkbeck University, 2021.
- VERNET, J. Y JARIA, J., «El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional», *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 20, 2007, pp. 513-533, p.521.
- VILJOEN, F. Y LOUW, L., «The Status of the Findings of the African Commission: From Moral Persuasion to Legal Obligation», *Journal of African Law*, vol. 48, n.º 1, 2004, pp. 1-22.

NORMATIVA CITADA

Sistema Regional Africano de Derechos Humanos

- Acta constitutiva de la Unión Africana, 12 de julio de 2000, Lome (Togo).
- Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Unión Africana, 27 de julio de 1981, Nairobi (Kenia).

- Protocolo de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos por el que se constituye la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, Unión Africana, 10 de junio 1998, Addis Ababa (Etiopía).
- Reglamento de Procedimiento Interno de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 2010, Unión Africana, 2 de junio de 2010, Arusha, Tanzania.
- Reglamento de Procedimiento Interno de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 2020, Unión Africana, 1 de septiembre de 2020, Arusha (Tanzania).
- Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, Unión Africana, 11 de julio de 1990, Addis Ababa (Etiopía).
- Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África, Unión Africana, 11 de julio de 2003, Maputo (Mozambique).
- Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley, Comisión Internacional de Juristas, enero de 1961, Lagos (Nigeria).
- Declaración de Dakar, Comisión Internacional de Juristas, enero de 1967, Dakar (Senegal).
- Decisión 115 (XVI) de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA en su décimo-sexta sesión ordinaria, del 17 al 20 de julio de 1979, Monrovia (Liberia).
- Informe Anual de actividad del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos de 2023, Unión Africana, EX.CL/1492(XLIV) del 15 de enero al 15 de febrero de 2024, Addis Ababa (Etiopía).

Naciones Unidas

- Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio 1945, en San Francisco (Estados Unidos).
- Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Naciones Unidas, 16 de junio de 1972, Estocolmo, Suecia.
- Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, A/RES/3201(S-VI), 1 de mayo de 1974.

- Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, A/RES/39/11, 12 de noviembre de 1984.
- Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/RES/61/295, de 13 de septiembre de 2007.
- Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la soberanía permanente sobre los recursos naturales, A/RES/1803(XVII), 14 de diciembre de 1962.
- Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos culturales, A/73/227, 25 de junio de 2018.
- Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo, A/HRC/36/49, 2 de agosto de 2017.
- Decenio de las Naciones Unidas para el desarrollo, A/RES/2218(XXI)A-B, 19 de diciembre de 1966.

Otras

- Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa, de 26 de agosto de 1789.

JURISPRUDENCIA Y DECISIONES CITADAS

Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

- African Court on Human and Peoples' Rights, *Michelot Yogogombaye v. Senegal*, application n.º 001/2008.
- African Court on Human and Peoples' Rights, *Tanganyika Law Society, Legal and Human Rights Centre, Rev. Christopher Mtikila v. Tanzania*, applications n.º 009/2011 y n.º 011/2011.
- African Court on Human and Peoples' Rights, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, Judgment, Application n.º 006/2012.
- African Court on Human and Peoples' Rights, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Libya*, application n.º 004/2011.
- African Court on Human and Peoples' Rights, *Bernard Anbataayela Mornah v. Benin, Burkina Faso, Cote d'Ivoire, Ghana, Mali, Malawi, Tanzania, Tunisia*, application n.º 028/2018.

- African Court on Human and Peoples' Rights, *XYZ v. Republic of Benin*, Judgment, Application n.º 059/2019.

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

- African Commission on Human and Peoples' Rights, *Katangese Peoples' Congress v. Zaire*, comm. 75/92.
- African Commission on Human and Peoples' Rights, *Sir Dawda K Jawara v. The Gambia*, comm. 147/95 and 149/96.
- African Commission on Human and Peoples' Rights, *Social and Economic Rights Action Center v. Nigeria*, comm. 155/96.
- African Commission on Human and Peoples' Rights, *Democratic Republic of the Congo v. Burundi, Rwanda and Uganda*, comm. 227/99.
- African Commission on Human and Peoples' Rights, *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya*, comm. 276/2003.
- African Commission on Human and Peoples' Rights, *Kevin Mgwanga Gunme and others v. Cameroon*, comm. 266/03.
- African Commission on Human and Peoples' Rights, *Bakweri Land Claims Committee v. Cameroon*, comm. 260/02.